



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO
AUTÓNOMO DE RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS
AGRARIOS EN MÉXICO**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

S E R G I O B E N I T O B E N I T O

ASESORA: MTRA. MARIA TERESA AVENDAÑO JUAREZ



Nezahualcóyotl, 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1. ETAPAS HISTÓRICAS DEL DERECHO AGRARIO Y LA JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO.

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	1
1.2 ÉPOCA COLONIAL.	3
1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.	4
1.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	7

CAPÍTULO 2. ASPECTOS CONCEPTUALES DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.

2.1 DERECHO AGRARIO	24
2.2 DERECHO PROCESAL AGRARIO	27
2.3 MAGISTRATURA AGRARIA	31
2.4 JUSTICIA AGRARIA.....	34
2.4.1. Principios del juicio agrario	36

CAPÍTULO 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO.

3.1 FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA AGRARIA.....	41
3.2 LEY AGRARIA DE 1992.	44
3.3 LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	51
3.4 ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	55
3.5 REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.	56

3.6 JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS.....	59
---	----

CAPÍTULO 4: REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO DE RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS EN MÉXICO.

4.1 COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE JUSTICIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.	70
4.1.1. Facultades y atribuciones	70
4.2 EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS.....	71
4.3. REFORMA AL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	79
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA.....	96
LEGISLACIÓN.....	97

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene el propósito de proponer la adición de un artículo 17 bis a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para establecer los elementos a considerar al momento de ratificar a la Magistrada o Magistrado agrario. Como veremos en las siguientes líneas, en la actualidad los órganos de poder que intervienen en la ratificación de los juzgadores agrarios toman supletoriamente los elementos, hasta antes de la reforma Constitucional del año 2021 al Poder Judicial de la Federación, para ratificar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el primer capítulo, etapas históricas del Derecho Agrario y la justicia agraria en México, se hace el estudio del desarrollo histórico de la Magistratura agraria en nuestro País, analizando los principales ordenamientos legales, iniciando con la Época Prehispánica y culminando con la Contemporánea, con el objetivo de conocer las distintas atribuciones y facultades desarrolladas por las autoridades agrarias.

El segundo capítulo denominado aspectos conceptuales del Derecho Agrario en México, se describen los conceptos de Derecho Agrario, Derecho Procesal Agrario, Magistratura agraria y los principios e peculiaridades del juicio agrario. También se analiza el título decimo de la Ley Agraria con el fin de entender la estructura de la justicia agraria.

En el tercer capítulo, aspectos jurídicos de la impartición de justicia agraria en México, desarrollamos las distintas facultades y atribuciones que ha obtenido el Presidente de la Republica en materia agraria; las estructuras de la Ley Agraria de 1992, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, así como también la organización de los Tribunales Agrarios y las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la ratificación de los Magistrados agrarios.

Así, el último capítulo denominado reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para establecer un procedimiento autónomo de ratificación de los Magistrados agrarios en México, proponemos la adición del artículo 17 bis a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con la finalidad de establecer los elementos a tomar en consideración al momento de ratificar o no ratificar a los juzgadores agrarios.

CAPÍTULO 1. ETAPAS HISTÓRICAS DEL DERECHO AGRARIO Y LA JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO.

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En el pueblo azteca la propiedad era pública y comunal. El calpulli era una parcela pequeña destinado a los particulares de cada barrio para su aprovechamiento, el jefe de familia poseía dicho parcela mas no podía enajenarla, la tierra debía producir continuamente y de no ser así dicha posesión era retirado al poseedor al no cultivar durante dos años.

El Tlatoani, como el máximo autoridad y con resoluciones inapelables, se encargaba de la administración del gobierno del pueblo azteca. Para ello, el monarca dictaba las leyes encaminadas a resolver los litigios presentados en la sociedad que gobernaba, y así cada individuo tuviera el acceso a la justicia.

También es importante señalar, en la organización política de los aztecas el Cihuacóalt desempeñaba funciones importantes; ejerciendo facultades y atribuciones del Tlatoani, como la administración de la justicia.

Como órgano inferior al *Cihuacóalt* encontramos al tribunal colegiado *Tlacatecatl*, conformado por tres jueces, cuyas sentencias eran anunciadas por *tecpoyotl* y ejecutadas por *cuauhnochtli*. Francisco J. Clavijero¹ señala que anualmente en cada calpulli era elegido “el Teuctli”, ejercían facultades para conocer los litigios de sus respectivos distritos. Dichos personajes tenían la obligación de informar de los litigios suscitados en su juzgado, ya sea al Tlacatecatl o Cihuacóatl, siendo estos el superior jerárquico del dicho juzgado. Como auxiliares de Teuctli se encontraba al *centectlapixque*, *tequitlatoques* y *topiles*.

¹ CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, séptima edición, Porrúa, México. p. 216.

En la sala llamada “teccalli” se conocía de los litigios en materia agraria, conformado por grupos de jueces actuando en conjunto, admitiendo como pruebas: la documental, como planos para demostrar los derechos de tenencia de la tierra; la testimonial, para la exposición de los hechos. En la sentencia dictada por dicho órgano, como efecto se pintaba un plano reflejando los términos de dicha resolución: identificando el terreno respecto de sus linderos; las divisiones a base de maizales o magueyes; entre otras características de dicho terreno en litigio.

De acuerdo a Oscar Cruz Barney², dentro del Calpulli, el Teachcauh se encargaba de la administración comunal del calpulli, y por lo tanto del trabajo, orden y justicia. La tenencia de la tierra en la cultura Azteca, como ya sabemos, era comunal. El calpulli, como tierras comunales que se asignaba a cada familia y donde el jefe de este, conocido como Macehual, tenía la posesión y el dominio, teniendo la obligación de no enajenarla, ni gravarla.

En cuanto al procedimiento que se realizaba en los tribunales, Guillermo Floris Margadant³ nos señala lo siguiente: “El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos.”

Para la elección de los jueces, Bernardino de Sahagún⁴ nos señala, que debían de reunir los siguientes requisitos: ser personas nobles y ricas; ejercitadas en las cosas de la guerra y; experimentadas en los trabajos de las cosas. Dicho autor también nos señala que, a los jueces que no hacían justicia se les sentenciaba a muerte; *Mixcoatlailótlac* y *Teicno* en el tiempo de *Moteccuzoma*.

² CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del derecho en México, segunda edición, Oxford, México, 2004. p.14.

³ FLORIS MARGADANT Guillermo, Introducción a la historia del Derecho Mexicano, decimoctava edición, Esfinge, México, 2011, p. 35.

⁴ DE SAHAGÚN, Bernardino, Historia general de las cosas de Nueva España, sexta edición, Porrúa, México. p. 466, 470.

1.2 ÉPOCA COLONIAL.

Con la llegada de los españoles a nuestro territorio se introdujo la figura de la propiedad privada. Como habíamos señalado con anterioridad, el pueblo azteca de acuerdo a sus leyes la propiedad era comunal, este se poseía más no se enajenaba.

Durante la conquista y con la etapa de la colonia, la justicia agraria, específicamente la tenencia de la tierra, cambió drásticamente. Tal es así, que gracias a la conquista, nuestro territorio nacional pasó ser propiedad de la Corona Española, esto gracias a la emisión de la *Bula Noverunt Universi* por parte del Papa Alejandro VI de 4 de mayo de 1493, con el objetivo de poner fin la disputa que tenían en aquel entonces España y Portugal.

Durante el inicio de la Colonia, el jefe de expedición fue la primera persona con facultades para otorgar títulos de tierras a los particulares. Así, en el reparto de tierras se levantaba el acta respectiva, acto que realizaba el escribano, exponiendo en ella las razones o circunstancias de la donación.

Posteriormente, en las ciudades los Cabildos intervenían en la distribución de las tierras; se les consultaba de las solicitudes que se hacían respecto del reparto de tierras.

El Virrey, como representante del Monarca en la Nueva España, también le fue otorgado facultades para expedir los títulos de propiedad. En los lugares apartados se delegaba dichas facultades al Presidente de Audiencia para la realización de dichos actos. Entre los años de 1692 a 1754, el régimen de tierras les correspondió a la Superintendencia del Beneficio y Composición de tierras.

Fue así que, en el año de 1789 se crearon las intendencias, donde los intendentes fueron las autoridades que se encargaron de entregar los títulos de tierras. Todas las autoridades antes mencionadas expedían los títulos de tierras

en nombre del Rey, pues el monarca era la máxima autoridad en materia agraria.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

El decreto de 31 de julio de 1854 expedido por Antonio López de Santa Anna se facultó a los gobernadores de los Departamentos; jefes políticos de los territorios; ayuntamientos y comisarios municipales, de ocuparse de las investigaciones y del reconocimiento de los terrenos usurpados a las ciudades, villas, pueblos o lugares de su demarcación, así como también aquellos bienes de origen comunal que disfruten los particulares, siempre y cuando dichos bienes no se funde en ningún acto legítimo o traslativo de dominio a que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias.

Dichas autoridades tuvieron la obligación dentro del término de cuatro meses, contados a partir de la publicación del dicho decreto, la presentación de una declaración escrita de los bienes comunales o municipales de que disfrutaban sin autorización ni derecho, respetando los requisitos correspondientes.⁵

Posteriormente en la época de Reforma, el 25 de junio de 1856 se expide la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, estableciéndose en su artículo 30, que todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de dicha ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán admitiéndose solamente el recurso de responsabilidad.

Se estableció a la primera autoridad política del partido como órgano competente de recibir las denuncias de adjudicación y celebrar de los remates, estos últimos podrían celebrarse en las capitales respectivas. Al emitirse el reglamento de la ley en comento, cuando lo determine especialmente para

⁵ FABILA, Manuel, cinco siglos de legislación agraria (1493-1940), SRA-CEHAM, México, 1981, p. 100-102.

algunos casos el gobierno supremo en el Distrito; los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicación de las fincas.

Con la Ley de Nacionalización de Bienes eclesiásticos se estableció que para su cumplimiento se facultara al Gobernador del Distrito y a los Gobernadores de los Estados, en donde las penas establecidas por dicha ley se hicieron valer por las autoridades judiciales de la Nación o por las políticas de los Estados, rindiendo cuenta en todos los casos al Gobierno General. En el reglamento de la Ley en comento se estableció como autoridades al jefe de oficina especial del Distrito Federal, designado propiamente por el Gobierno; y en los Estados por las Jefaturas Superiores de Hacienda. Dichas autoridades se encargarían del inventario, corte de caja, remate, etc., de los Bienes que la Ley cita.⁶

El 22 de julio de 1863 se decretó la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos estableciendo las denuncias por terrenos baldíos se harán ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado. Los contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo, enfiteusis, etc., solamente el Presidente de la Republica por conducto del Ministerio de Fomento los podría celebrar. En esta ley en comento podemos notar que solamente las autoridades Federales podrían resolver los asuntos que se suscitaran respecto a los terrenos baldíos.

Con el decreto de 13 de octubre de 1864 se estableció por primera vez el nombramiento de un defensor de oficio de los indígenas de la Península de Yucatán, siendo este ordenamiento como antecedente del Procurador Agrario. El abogado defensor, como lo estableció dicho decreto, era defender a la clase indígena ya sea individual o colectivamente de cualquier hecho injusto.

Durante la administración del Emperador Maximiliano el 26 de junio de 1866 se emitió la Ley sobre Terrenos de Comunidad y Repartimiento. Como es de saberse el Emperador era la máxima autoridad agraria en México. En la respectiva ley también se establecieron como autoridades administrativas en

⁶ Ibídem, p. 119-129.

materia agraria a los Ayuntamientos y Comisarios municipales, como autoridad jurisdiccional al juez de la instancia ó de instrucción del Distrito respectivo.

El 16 de septiembre de 1866 se decretó la Ley agraria del Imperio que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él. El Ministro de Gobernación quedó facultado de ejecutar el decreto; las Subprefecturas como autoridades administrativas; los Jueces letrados de los Distritos como autoridad jurisdiccional conociendo de las demandas de enajenación; como representantes de los pueblos fungieron los Alcaldes y Comisarios municipales.

Al decretarse la Ley agraria del Imperio se hizo hincapié la necesidad de dar a los pueblos fundo legal y ejido siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la Ley. Entendiendo el fundo legal como “porción de suelo destinado para la fundación y edificación de un poblado. En la actualidad se regula por la normatividad agraria, así como disposiciones de carácter federal o estatal, relativas asentamientos humanos.”⁷ Cabe destacar que durante el periodo de Emperador Maximiliano se estableció una Junta Protectora de las clases menesterosas, sus resoluciones definitivas se ejecutaban sin meritar de recurso de ninguna especie.

Así mismo la Ley de 26 de junio de 1866 se agrega la figura acción de dotación, en su artículo primero se expresó que el emperador cede en plena propiedad los terrenos de comunidad y de repartimiento a los naturales y vecinos de los pueblos a que pertenecen.

Durante la administración de Porfirio Díaz se decretaron lo siguiente:

El 15 de diciembre de 1883 se expidió el Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras. Para el establecimiento de colonos, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en la ley en comento, los trámites se realizaban ante la Secretaria de Fomento. El Ejecutivo Federal

⁷ Ley agraria y glosario de términos jurídico-agrarios 2014, SEDATU y Procuraduría Agraria, Mujica impresor, México, 2014, p. 145

quedó facultado para autorizar la habilitación de terrenos baldíos a las compañías, debiéndose de cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley.

El 25 de marzo de 1894 se expidió la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos que facultó a los extranjeros la adquisición, mediante compraventa, de terrenos propiedad de la nación. Los tramites de adquisición o enajenación de los terrenos de propiedad de la Nación enumerados en el artículo 1° de la ley en comento le correspondió a la Secretaria de Fomento. También dicha Secretaria podría celebrar contratos de arrendamiento, aparcería u otros que no transfieran el dominio, siempre y cuando no haya quien solicitare su enajenación. El juicio correspondiente a la oposición relativa al terreno lo conoció el Juez de Distrito del Estado, Distrito o Territorio de la ubicación del terreno. Es importante comentar que gracias a la Ley en comento se creó el Gran Registro de la Propiedad de la Republica, encargándose de inscribir los títulos primordiales de terrenos baldíos o nacionales y los expedidos por la Secretaria de Fomento.

Con esta Ley se produjo el mayor latifundismo en México, todo lo contrario de los fines alcanzar de la ley en comento.

1.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Con el inicio de la Revolución Mexicana se promulga el Plan de San Luis impulsado por Francisco I. Madero el 05 de octubre de 1910, solo contempló la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores. En el apartado tercero de dicho plan se hace mención del despojo de los terrenos a los pequeños propietarios, abusando propiamente de la Ley de Terrenos Baldíos. Se declararon sujetas a revisión los acuerdos de la Secretaria de Fomento y de los fallos de los Tribunales de la Republica con el objetivo de restituir a los antiguos poseedores los terrenos despojados, que la mayoría de ellos eran indígenas.

El 28 de noviembre de 1911 Emiliano Zapata encabezó la formulación del Plan de Ayala. Por primera vez surge la idea de crear Tribunales especializados en materia agraria, así lo dispuso el articulado 6° de dicho plan haciendo mención que los terrenos, montes y aguas usurpados los conocerán los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

Con el Decreto expedido por Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914 se establece por primera vez de forma expresa en un ordenamiento la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal en materia agraria. Así los estableció el artículo 2° al referirse que el Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, entre otras, las leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.⁸

Derivado de lo anterior, el primer ordenamiento agrario fue el proyecto de Ley agraria expedido el 15 de diciembre de 1914 por Venustiano Carranza, conteniendo XV capítulos desarrollados de una cierta forma extensa. Se estableció como autoridad agraria a la Secretaría de Fomento, quién podría realizar contratos de promesa de venta, nombrar comisiones para el estudio de fundación de Colonias Agrícolas y pueblos, conceder permiso de ocupación; el Gobierno del Estado o Territorio como solicitante de la fundación de pueblos; el Ejecutivo de la Unión delegando a la Secretaria de Fomento los deslindes y medición de los terrenos baldíos existentes en la Republica; el Juez de Distrito como autoridad facultado de conocer la oposición al deslinde de terrenos baldíos denunciados.

El 06 de enero de 1915 Venustiano Carranza expide el Decreto declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856. En el artículo cuarto de dicho Decreto se estableció la creación de una Comisión Nacional Agraria la cual estaba integrado de nueve personas y presidida por el Secretario de Fomento; una Comisión Local aAraria compuesta

⁸ Ibídem, p. 254-259.

de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la Republica; los Comités Particulares Ejecutivos integrado por tres personas.

También se establecieron como autoridades a los gobernadores de los Estados como concededores de los solicitudes de restitución y concesión de tierras, en este último para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación, en caso de los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores. Las solicitudes se podrían presentar ante los jefes militares autorizados por el Ejecutivo Federal a falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales.

Para la aplicación de la Ley agraria de 06 de enero de 1915 se emitieron tres acuerdos relativos a la jurisdicción, competencia e integración de las autoridades agrarias. Con el propósito de que se siguiese una política uniforme en la aplicación de dicha ley se expidió el “Acuerdo de la Primera Jefatura, sobre la aplicación de la Ley Agraria de 06 de enero de 1915 y sobre jurisdicción de las Comisiones Agrarias” dicho acuerdo dispuso lo siguiente:

- I. Las materias que comprende la Ley son de carácter federal, por lo tanto, las autoridades de los Estados no podrán por ningún concepto alterar sus prescripciones, ni reglamentarla en manera alguna.
- II. Las funciones de las Comisiones Agrarias Locales y de los Comités Ejecutivos las que la propia Ley señale.
- III. En los Estados en donde se encuentran organizados Gobiernos Locales, las solicitudes a que se refiere el artículo sexto de la Ley, se presentaran a los Gobernadores y de ninguna manera a los Comandantes o Jefes Militares.
- IV. Las Autoridades de los Estados y las Comisiones Agrarias, deberán abstenerse de resolver en cuestiones de aguas y bosques, pues, sus funciones se limitaba a la restitución de tierras.
- V. Las Comisiones Locales Agrarias rendirán informe detallado de los trabajos que hayan desarrollado a la Comisión Nacional Agraria.

También dichas Comisiones deberán remitir los datos, expedientes referente a reivindicación de terrenos pertenecientes a ejidos y dotación de estos y los demás diligencias.

El segundo acuerdo denominado “Acuerdo que establece la forma de integrarse la Comisión Nacional Agraria. Dicho acuerdo se decretó para dar cumplimiento al artículo cuarto de la Ley de 6 de enero de 1915, los nueve miembros que formaron a la Comisión Nacional Agraria fueron los siguientes:

- I. El C. Secretario de Fomento, como Presidente nato.
- II. Un representante de la Secretaria de Gobernación.
- III. Un representante de la Secretaria de Justicia.
- IV. Un representante de la Secretaria de Hacienda.
- V. El Jefe de la Dirección Agraria de la Secretaria de Fomento.
- VI. El Jefe de la Dirección de Agricultura de la Secretaria de Fomento.
- VII. El Jefe de la Dirección de Aguas de la Secretaria de Fomento.
- VIII. El Jefe de la Dirección de Bosques de la Secretaria de Fomento
- IX. El Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Fomento

Con el tercer acuerdo denominado “Acuerdo a las autoridades de los Estados relativo a que por ningún concepto alteraran las prescripciones de la Ley de 6 de enero de 1915” se establecieron las mismas disposiciones contenidas en el primer Acuerdo.

El 24 de mayo de 1915 se expidió la Ley General Agraria del Villismo, con esta ley se facultó a los Gobiernos de los Estados expedir leyes reglamentarias de los tipos de expropiación que expresa la ley, quedando a cargo de dichos Gobiernos el pago de las indemnizaciones correspondientes; expedir leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar con las características de inalienable, inembargables, ni gravarse. Así, la regulación y reglamentación de las aguas fluviales de escurrimiento permanentes que no formare parte de corrientes que sirvan de límite con un país vecino o entre dos Estados pasó a jurisdicción local.

Para el 22 de octubre de 1915 se expidió la Ley Agraria del Gobierno de la Convención de Aguascalientes, lo novedoso de esta ley es la autorización que se le da al Ministerio de Agricultura y Colonización de establecer un Banco Agrícola Mexicano y en toda la República escuelas regionales, agrícolas, forestales y estaciones experimentales. Se recalcó la importancia de la constitución y organización de los tribunales especiales de tierra, pues ellos tendrían el fallo definitivo.

El 28 de diciembre de 1920 el Congreso de la Unión expide la Ley de Ejidos reglamentando por primera vez la tramitación de los expedientes de dotación, restitución y ampliación de tierras ejidales. Para la aplicación de la Ley se estableció en el capítulo III las facultades y atribuciones de cada autoridad agraria, la misma jerarquía establecido en la Ley agraria de 06 de enero de 1915. Lo novedoso de la Ley de Ejidos fue la creación de las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, nombrados por cada comunidad y encargadas de administrar las tierras comunales en tanto se determinare la manera de hacer el repartimiento de las tierras reivindicadas u obtenidas.⁹

Se elimina la facultad de los jefes militares respecto el reparto de tierras, establecido en la Ley Agraria de 1915. Ante los Gobernadores de las entidades federativas se presentaron las solicitudes de restitución y de dotación.

La Ley en comento fue derogado por el decreto del Congreso de la Unión el 10 de abril de 1921, facultando únicamente al Ejecutivo de la Unión la expedición de las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias que creó el Decreto preconstitucional de 06 de enero de 1915.

Con el Decreto de 22 de noviembre de 1921 se establecieron en cada Entidad Federativa la Institución de Procuraduría de Pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos. Como sabemos esta Procuraduría de Pueblos su sucesor

⁹ Ibídem, p. 359-360.

Institucional fue la Procuraduría Agraria. También se facultó al Ejecutivo de la Unión como la única autoridad de expedir las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias que creó el Decreto preconstitucional de 06 de enero de 1915.

El 10 de abril de 1922 el Presidente Álvaro Obregón, haciendo el uso de la facultad otorgada por la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 22 de noviembre de 1921, expidió el primer Reglamento Agrario estableciendo el procedimiento de solicitud y obtención de tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos. Las autoridades agrarias encomendadas para dicho procedimiento son las establecidas en el Decreto de 06 de enero de 1915.

El 31 de diciembre de 1925 el H. Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General, la Ley de Extranjería. En dicha ley se facultó a la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad encargada de realizar todos los actos pertinentes a la adquisición del dominio de las tierras, aguas y sus acciones, concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República. Por supuesto, el extranjero tendría que satisfacer el requisito señalado en la fracción I del artículo 27 de la Constitución General.

Para el 26 de enero de 1926 se expidió el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria. En su artículo tercero se estableció que para el despacho, organización y administración de los asuntos de la Comisión Nacional Agraria, ésta tendrá bajo la inmediata dependencia del C. Oficial Mayor: un Departamento Administrativo; un Departamento Técnico; un Departamento de Aguas; un Departamento Jurídico; una Inspección de Procuradurías y; el Archivo de la Comisión.¹⁰

Dicho Reglamento se destacó al establecer expresamente y detalladamente las funciones de cada autoridad agraria y de las áreas a su mando. También se estableció por primera vez las funciones en general del Registro Agrario, pero

¹⁰ Ibídem, p. 422-437.

con la expedición de su Reglamento el 24 de abril de 1928 se estipuló detalladamente dichas funciones, tomando en cuenta ciertos detalles para la inscripción de la propiedad ejidal.

El 26 de abril de 1927, Plutarco Elías Calles, expide la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General. Esta Ley tuvo como objetivo principal estructurar un juicio administrativo agrario en el que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento.

En 1931 se reforma el artículo 10 de la Ley Agraria de 06 de enero de 1915. Lo novedoso de esta reforma fue establecer que incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución todas aquellas autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos, incluso el Presidente de la República, teniendo como objetivo afectar a la pequeña propiedad o aquellas de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria.

El 09 de enero de 1934 el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos declaró reformado el artículo 27 de la Constitución General, abrogando la Ley de 06 de enero de 1915. En la fracción XI se enumeraron jerárquicamente a las autoridades agrarias. Lo extraordinario de esta reforma fue crear una dependencia directa del Ejecutivo Federal, el Departamento Agrario, encargada de la aplicar las leyes agrarias y de su ejecución; el comisariado ejidal por cada núcleo de población de ejido.¹¹

Por decreto de 16 de enero de 1934 se crea el Departamento Agrario, siendo Presidente Constitucional Substituto el C. Abelardo L. Rodríguez, estableciendo en su artículo 2º las funciones de dicho Departamento.

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, también fue expedido por el C. Abelardo L. Rodríguez. En el artículo primero del Código se establecieron de manera jerárquica a las autoridades agrarias: Siendo el Presidente de la República la suprema autoridad agraria, por lo tanto, sus

¹¹ Ibídem, p. 551

resoluciones definitivas en ningún caso podían ser modificados y el Departamento Agrario como órgano superior encargado de la aplicación de dicho Código.

Como autoridades locales los Gobernadores de las Entidades Federativas se les atribuyeron el nombramiento y remoción tanto de sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas como a las personas que debiese integrar los Comités Ejecutivos Agrarios; las Comisiones Agrarias Mixtas, órganos locales encargadas de la aplicación del Código; los Comités Ejecutivos Agrarios, representante legal de los solicitantes y ejecutor de los mandamientos de posesión.

Finalmente se establecieron los Comisarios Ejidales, encargados de la administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, siendo el comisario ejidal el representante jurídico de su núcleo de población. También en el Código se estableció la figura del consejo de vigilancia, órgano de vigilancia del comisario ejidal.

El segundo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos se expidió el 23 de septiembre de 1940. Este Código en su capítulo primero diferenció entre las autoridades agrarias y órganos agrarios. Así en el artículo primero estableció como autoridades agrarias:

- I. El Presidente de la República. La suprema autoridad agraria con resoluciones definitivas, en ningún caso podrían ser modificadas.
- II. Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III. El Jefe del Departamento Agrario. Nombrado y removido por el Presidente de la República.
- IV. La Secretaria de Agricultura y Fomento.
- V. El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.
- VI. Los ejecutores de las resoluciones agrarias.
- VII. Los Comités Ejecutivos Agrarios.

- VIII. Los Comisarios Ejidales y los de Bienes Comunales. Encargados de la administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos/aprovechamiento, por parte del poblado, y la representación jurídica del núcleo de población correspondiente.

En el artículo 2° se establecieron como órganos agrarios:

- I. El Departamento Agrario, el órgano superior encargado de la aplicación del Código, y que dependerán:
 - a) El Cuerpo Consultivo Agrario.
 - b) El Secretario General y Oficial Mayor.
 - c) Un Delegado en cada Entidad Federativa.
 - d) Las dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores.
- II. Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada Entidad Federativa. El órgano local consultivo para la aplicación del Código.
- III. Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.
- IV. Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de bienes comunales.
- V. El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares que se funden.

El tercer Código Agrario se decretó el 31 de diciembre de 1942, vigente hasta el año de 1971. Este Código clasificó a las autoridades en materia agraria en:

- I. Autoridades Agrarias:
 - a) El Presidente de la Republica, como suprema autoridad agraria.
 - b) Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Autoridades de primera instancia para resolver los expedientes relativas a restitución y dotaciones de tierras y aguas.
 - c) El Jefe del Departamento Agrario. Responsable política, técnica y administrativa de la dependencia de su cargo, con el Presidente

de la Republica; acordaba; firmaba las resoluciones y acuerdos en materia agraria; representante en actos de fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de un derecho fundado en el Código.

- d) El Secretario de Agricultura y Fomento. Concedor de la organización agraria ejidal y comunal.
- e) El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas. Ejecutor de las resoluciones presidenciales respecto a la propiedad de bienes comunales, interventor en los asuntos de conflictos por límites.

II. Órganos Agrarios:

- a) Departamento Agrario. Dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargado de la aplicación del Código y de las leyes agrarias.
- b) Las Comisiones Agrarias Mixtas. Órganos consultivos de los Ejecutivos Locales para la aplicación del Código.
- c) La Secretaria de Agricultura y Fomento.
- d) El Departamento de Asuntos Indígenas.

III. Órganos Ejidales:

- a) Las Asambleas Generales. Máxima autoridad dentro de núcleo agrario.
- b) Los Comisarios Ejidales y de Bienes Comunales. Representantes de sus núcleos respectivos.
- c) Los Consejos de Vigilancia. Supervisar toda actividad y actos de los Comisarios Ejidales.

Lo novedoso del Código Agrario en comento fue la diferenciación que se hizo entre las autoridades agrarias, órganos agrarios y ejidales; como autoridades internas de los núcleos agrarios se incluyeron a las asambleas generales, comisarios ejidales o de bienes ejidales y consejos de vigilancia; la reelección de los comisariados y consejos de vigilancia así como remoción o destitución de los mismos; se reguló el derecho del ejidatario a designar sucesores entre aquellas personas que dependían de él, aunque no fueran sus parientes.

Para el 22 de marzo de 1971 se expide la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente hasta enero de 1992. Se establecieron como autoridades agrarias:

- I. El Presidente de la Republica. La suprema autoridad agraria, facultado para dictar todas las medidas necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de la Ley, sus resoluciones definitivas en ningún caso podrían ser modificadas.
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Primera instancia para resolver los expedientes de restitución y dotación de tierras y aguas.
- III. La Secretaria de la Reforma Agraria. Dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de la Ley y de las demás leyes agrarias.
- IV. La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Órgano encargado de establecer los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con el fin de mejorar lo económico y social de la población campesina.
- V. El Cuerpo Consultivo Agrario. Juzgar respecto de los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales, siempre y cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios; cuando se solicite, emitir opinión de las iniciativas de Ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Presidente de la República.
- VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas. Substanciar y dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; substanciar y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Cabe destacar que con esta Ley se hizo la distinción de las Asambleas de acuerdo a la naturaleza de sus decisiones en ordinarias mensuales,

extraordinarias y, balance y programación; en el libro tercero se estableció la organización económica del ejido; se creó la asociación de los ejidos y comunidades con terceros; se estableció la proscripción del juicio de amparo.

Gracias a la reforma publicada en el DOF el 17 de enero de 1984 se instituyó el Programa Nacional de Catastro Rural y de Regulación de la Tendencia de la Tierra.

De acuerdo con Raúl Lemus García¹² el mayor número de ejecución de resoluciones presidenciales fue durante el periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas, durante la administración de 1935 al 1940 se ejecutaron 10,744 resoluciones, correspondiente a 17, 906,430 hectáreas beneficiando a 811,157 personas.

En cuanto a las reformas al artículo 27 constitucional podemos destacar lo siguiente:

Con el Decreto publicado el 10 de enero de 1934 en el DOF se constituye una dependencia directa del Ejecutivo Federal para las cuestiones agrarias entre ellas el Cuerpo Consultivo Agrario y la Comisión Mixta.

El 06 de diciembre de 1937 se publicó el Decreto modificando la fracción VII, declarando de jurisdicción Federal las controversias por límites de terrenos comunales.

Para el 12 de febrero de 1947 se reforma las fracciones X, XIV y XV, estableciendo la procedencia del juicio de amparo para los propietarios que cuenten con certificado de inafectabilidad, el monto de la superficie. Considerada como pequeña propiedad agrícola y ganadera, donde la unidad mínima de dotación individual debe ser de 10 hectáreas.

¹² LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano (sinopsis histórica), Limsa, México, 1976, p.305.

Con la publicación del decreto de 03 de febrero de 1983 se instituye la necesidad de impartir una justicia agraria honesta y expedita; garantizar la seguridad jurídica en la tendencia de la tierra, tanto ejidal y comunal, como la de pequeña propiedad; se estableció el apoyo de asesoría legal para los campesinos, y se impuso como obligación del Estado la promoción del desarrollo rural integral como vía para lograr el bienestar de la población campesina y su plena incorporación al desarrollo nacional; los conflictos agrarios lo seguían resolviendo los órganos administrativos existentes durante la reforma.

Con la reforma al artículo 27 Constitucional publicado el 06 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación se crean los Tribunales especializados en materia agraria. La administración de justicia agraria fue encomendada a los Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, donde la integración de estos órganos jurisdiccionales estará a propuesta del Ejecutivo Federal y la designación por la Cámara de Senadores, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Así el 26 de febrero de 1992 se publicó en el DOF la Ley Agraria integrado por diez capítulos. Se señaló como órganos de los ejidos: la asamblea, el órgano supremo; el comisariado ejidal, representante y gestor administrativa del núcleo así como órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea; consejo de vigilancia, vigilante de todos los actos efectuados por el comisariado; junta de pobladores, integrada por ejidatarios y avecindados funcionando como órgano de participación de la comunidad. En la Comunidad se reconoció el Comisariado de Bienes Comunales, representante y gestor administrativa de la asamblea de comuneros.

Es importante señalar que las funciones no señaladas en la Ley tanto para el ejido como la comunidad se establecieron en caso del ejido por un reglamento interno y por la comunidad por un estatuto comunal y la costumbre.

También con la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992 se estableció un órgano de procuración de justicia agraria, llamada Procuraduría Agraria. Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, teniendo funciones de servicio social y encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas.

Para tener el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental se ratificó el Registro Agrario Nacional. Órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado de la inscripción de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legales constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, también prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el INEGI.

El 26 de febrero de 1992 fue publicado en el DOF la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento a la reforma al artículo 27 Constitucional del mismo año. Los Tribunales agrarios como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, encargados de la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional. La ley en comento estableció que los órganos jurisdiccionales encargadas de la impartición de justicia agraria en México se compondrían de:

- I. El Tribunal Superior Agrario. Máximo órgano jurisdiccional en materia agraria, integrado por cinco magistraturas numerarias y una magistratura supernumeraria en caso de ausencia de algún titular. De conformidad por el artículo 198 de la Ley Agraria le corresponde al Tribunal resolver recursos de revisión contra sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios. Dentro de sus atribuciones conocer de

conflictos competenciales de TUA, quejas y denuncias, facultad de atracción, excitativas de justicia, entre otros.

- II. Los Tribunales Unitarios Agrarios. Órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia agraria. En la actualidad y acuerdo a la competencia territorial existen 56 Tribunales Unitarios distribuidos en todo el País. Cada Tribunal está integrado por un Magistrado numerario. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios conocerán por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Con la reforma al artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando su vigencia el 07 de enero de 1992, y con la expedición tanto de la Ley Agraria como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de ese mismo año, pasamos de una justicia agraria administrativa plena a una justicia agraria jurisdiccional, delegando la competencia a los Tribunales Agrarios, órganos jurisdiccionales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y por supuesto encargadas de la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Así podemos establecer que en la época colonial las autoridades en materia agraria jerárquicamente: el Rey era la máxima autoridad con resoluciones inapelables; el Virrey autoridad designado por el Rey y sus actos eran apelables por este; la Audiencia como organismo colegiado encargado de vigilar los actos administrativos del Virrey, tenía las facultades para recurrir ante el Rey, las decisiones de aquél; Adelantados nombrados por el Rey con facultades de ejercer jurisdicción, hacer reparto de tierras, indios; Capitanes generales tenían ciertas funciones similares a los de Virreyes; Presidentes designados por el Rey, encargados de algunos territorios específicos con independencia respecto de los Virreyes y Capitanes generales; Consejo de Indias integrado a la usanza del Consejo de Aragón y el de Castilla, integrado por consejeros, ministros, un secretario para la Nueva España y uno para Perú, y un Fiscal.

En materia de tierras las autoridades para otorgar títulos; el jefe de la expedición; el Virrey; el Jefe de la audiencia; la Superintendencia del beneficio y composición de tierras.

Durante la época de la reforma los jueces de primera instancia actuaron como autoridad jurisdiccional, como autoridades administrativas el Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados así como los Presidentes y comisariados Municipales. Posteriormente las facultades en materia agraria pasaron a las Secretarías de los Estados, por ejemplo a la Secretaría de Fomento.

Las autoridades en materia agraria desde la época de la revolución hasta antes de la reforma constitucional de 1929 lo fungió la Secretaría de Fomento como primera autoridad administrativa, como instancia actuaron los Gobernadores de los Estados y de Distrito, como autoridad jurisdiccional el Jefe de Distrito.

Con la Ley Agraria de 1915 por primera vez se estableció en la Ley jerárquicamente a las autoridades agrarias; la Comisión Nacional Agraria; Comisión Local Agraria; Comités Particulares Ejecutivos. También como autoridad agraria fungieron los jefes militares con la autorización del Ejecutivo Federal.

Posteriormente se establecieron en cada Entidad Federativa una Procuraduría de Pueblos para el asesoramiento de dotación o restitución de ejidos, como autoridad directa del Ejecutivo Federal se creó al Departamento Agrario órgano encargado de la aplicación y ejecución de las leyes agrarias.

Con la entrada en vigor del Código Agrario de 1934 se establecieron también jerárquicamente a las autoridades agrarias: el Presidente de la República; el Departamento Agrario; los Gobernadores de los Estados y de Distrito; las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios; los Comisarios Ejidales y el Consejo de Vigilancia.

Con el Código Agrario de 1940 se agregaron como autoridad administrativa en materia agraria a la Secretaria de Agricultura y Fomento; el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas; los ejecutores de las resoluciones agrarias.

Con la Ley Federal de Reforma Agraria se creó a la Secretaria de la Reforma Agraria dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la Ley y de las demás leyes agrarias.

Así, con la reforma al artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el DOF el 06 de enero de 1992 se estableció la justicia agraria jurisdiccional, facultando la administración de dicha justicia a los Tribunales Unitarios Agrarios y al Tribunal Superior Agrario.

CAPÍTULO 2. ASPECTOS CONCEPTUALES DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.

2.1 DERECHO AGRARIO

Para poder dar un concepto del Derecho Agrario es importante definir el Derecho y lo agrario.

La Dra. Martha Chávez Padrón define al Derecho Agrario “en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales, y la mejor forma de llevarlas a cabo.”¹³

Con esta concepción del Derecho Agrario hace el hincapié que el concepto varía dependiendo del tiempo-espacio, no solo de un país determinado, sino también de una época en especial. Como sabemos la legislación agraria regula todo lo referente a la materia agraria y a las autoridades de la misma, varía dependiendo de la época en concreto, influyendo los aspectos social, económico y político.

El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez conceptualiza el Derecho Agrario como “las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rustica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria.”¹⁴

Posteriormente el autor señala “el Derecho Agrario, en consecuencia, se ocupa de normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario.”¹⁵ Con este concepto se hace referencia que el Derecho Agrario solo

¹³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, el Derecho Agrario en México, 19ª edición, Porrúa, México, 2016, p. 61.

¹⁴ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Introducción al estudio del Derecho Agrario, segunda edición, Porrúa, México, 1966, p. 3.

¹⁵ Ídem

regula algunas actividades del campo, propiamente regulados en su legislación, es decir, regula las relaciones jurídicas que tiene que ver con todo lo agrario.

Para el Dr. Georg Rubén Silesky Mata el Derecho Agrario “el conjunto de principios, instituciones normas, leyes, reglamentos que regulan la tenencia de la tierra en ejidos, comunidades agrarias y colonias agrarias.”¹⁶

Observamos que el citado autor introduce en su concepto los principios e instituciones como parte del Derecho Agrario. Como sabemos los principios del proceso agrario están establecidos en el título décimo de la Ley Agraria, y en cuanto a las instituciones estas pueden ser administrativas (Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, SEDATU, etc.) y jurisdiccional (el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios).

Así, Raúl Lemus García menciona “consideramos que el Derecho Agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.”¹⁷

Como vemos el autor hace referencia a tres aspectos importantes: Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica. En lo personal considero que estos aspectos se establecieron desde la entrada en vigor de la Ley Agraria de 1915 y de los subsecuentes leyes, acuerdos, reglamentos, jurisprudencias, códigos y culminado con la reforma del artículo 27 constitucional de 1992. Anhelos exigidos por la clase campesina desde la época de la Independencia de nuestro México, gracias a ello podemos decir que nació un nuevo Derecho Agrario Mexicano.

Para el Lic. Juan Balanzario Díaz el Derecho Agrario “...es un vástago del Derecho Social, que tiene como función normar las distintas formas de tenencia

¹⁶ SILESKY MATA, Georg Rubén, Manual del juicio agrario, Porrúa, México, 2017, p. 5.

¹⁷ Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano (sinopsis histórica), Limsa, México, 1976, p. 25.

de la tierra rural, el ejido, la comunidad, minifundio, el régimen de colonias agropecuarias, terrenos Nacionales y Baldíos, así como su explotación, esto es, las relaciones jurídicas que se dan en la agricultura, en la ganadería, silvicultura, en el aprovechamiento de agua rural y en actividades conexas o auxiliares.”¹⁸

En el concepto citado, el auto hace referencia de los minifundios, estos considerados como pequeñas parcelas de producción; las relaciones jurídicas que surgen en las actividades agrícolas, en la crianza del ganado y todo lo relativo a lo forestal.

El Lic. Angel Caso define al Derecho Agrario “...en el aspecto objetivo es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos, referentes a las industrias agrícolas; en tanto que, en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas.”¹⁹ Con esta definición el autor nos da entender que el Derecho Agrario son esas facultades que la norma jurídica reconoce al individuo, esto con el fin de llevar acabo determinados actos, así como la normatividad de dar certeza a las relaciones entre los sujetos agrarios.

Así, una vez citado los diferentes conceptos podemos establecer que el Derecho Agrario es la rama del Derecho Social, conformado por una robusta legislación, normas, doctrina, acuerdos, jurisprudencias, que regulan la propiedad rústica y la producción agrícola, donde la aplicación de estos está a cargo de autoridades Jurisdiccionales y Administrativas, con el fin de dar certeza jurídica a los sujetos agrarios.

¹⁸ BALANZARIO DÍAZ, Juan, evolución del Derecho Social Agrario en México, Porrúa, México, 2006, p. 32-33.

¹⁹ CASO, Angel, Derecho Agrario, Porrúa, México, 1950, p. 189.

2.2 DERECHO PROCESAL AGRARIO

Antes de dar un concepto del Derecho Procesal Agrario vamos aclarar lo que se entiende por Proceso. Anteriormente ya explicamos lo que es el Derecho y lo Agrario.

José Ovalle define al proceso “es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del Estado; no es requisito un acuerdo previo –ni obviamente posterior- de las partes.”²⁰

El proceso es un conjunto de etapas que tienen como fin dirimir o resolver un litigio, también se ha considerado como conjunto de pasos para llegar a un fin determinado. El proceso se desarrolla dentro del juicio, donde el litigio es resuelto por un órgano jurisdiccional.

Para Georg R. Silesky el Derecho procesal agrario “...es el conjunto de principios, instituciones, normas, leyes, reglamentos y disposiciones generales que regulan la actuación de las autoridades gubernamentales encargadas de la actividad jurisdiccional y administrativa, con el objeto de resolver las controversias que se susciten con la aplicación de las normas del Derecho sustantivo agrario, así como las diligencias administrativas que tengan que ver con la actuación de los núcleos agrarios y sus integrantes en su actividad como propietarios de tierras.”²¹ El autor involucra en su concepto a la autoridad jurisdiccional y administrativa, entes creados por la legislación.

En el glosario jurídico-agrario editado por la Procuraduría Agraria y SEDATU define al Derecho procesal agrario como “conjunto de normas jurídicas,

²⁰ OVALLE FABELA, José, Teoría general del proceso, sexta edición, Oxford, México, 2009, p. 29-30.

²¹ SILESKY MATA, Rubén G., Manual del juicio agrario, Porrúa, México, 2017, p. 6

tendientes a regular la actividad de los órganos jurisdiccionales competentes, a efecto de resolver una controversia en materia agraria, puesta a su consideración por los sujetos agrarios individuales, colectivos o particulares, para determinar la titularidad de un derecho.”²²

Con esta definición se entiende al Derecho procesal agrario como aquél ordenamiento jurídico, teniendo como fin de regular las funciones de los juzgadores competentes, con el propósito de resolver un litigio presentado por algún sujeto agrario y así determinar la titularidad de un derecho.

El Dr. Aldo S. Muñoz define al proceso agrario “...es una institución jurídica mediante la cual los tribunales aplican la Ley Agraria en sus partes sustantiva y adjetiva casos concretos y específicos, ya sea de controversia, o bien de jurisdicción voluntaria, implica también una relación jurídica que se establece entre el órgano jurisdiccional, el actor y el demandado. En este conjunto de ideas, podemos considerar que el procedimiento constituye la forma específica de realización del proceso en sus diferentes etapas, proceso que concluye con la sentencia definitiva, en términos de los artículos 163 al 189 de la Ley Agraria...”²³

El autor considera al proceso agrario como una institución jurídica, donde los tribunales sólo aplican la Ley Agraria, ya sea la parte sustantiva o adjetiva, también hace mención de una relación jurídica tripartita, es decir, entre el juez, actor y el demandado. Nos menciona que el procedimiento constituye la forma específica de realización del proceso en sus diferentes etapas.

A continuación explicaremos algunos de los procedimientos en materia agraria, iniciando con la Ley agraria de 1915 y culminando con la actual legislación:

La restitución fue la figura jurídica introducida en la Nueva España, como sabemos la legislación de tierras fue traída por los españoles, pues ese marco

²² Ley agraria y glosario de términos jurídico-agrarios 2014, op. cit. p. 145

²³ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo S., El proceso agrario y sus garantías individuales, PAC, segunda edición, México, 2012, p. 34.

tenía vigencia en España. Esta figura fue uno de los anhelos de los campesinos y con ello el precursor de la revolución mexicana. Así dicha figura fue establecida en la Ley de 06 de enero de 1915 y posteriormente en la Constitución de 1917.

La Dra. Martha Chávez establece "...podemos deducir cuáles eran y aún son los supuestos de la acción restitutoria; para que procediera se requería: a) la existencia de un núcleo de población comunera o ejidal; b) que fueran propietario, con títulos o Resolución Presidencial Restitutoria, de tierras y/o aguas; que se encontrara privado de sus bienes (debiendo acreditar la fecha y forma del despojo); d) por cualquiera de los actos ilegales pormenorizados en la fracción VIII del artículo 27 constitucional; y e) no encontrarse en los casos de excepción señalados por el inciso constitucional citado."²⁴

Con la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, en este precepto se estableció que la restitución a los núcleos de población se hará de acuerdo a la Ley reglamentaria, es decir a la Ley agraria expedida en ese mismo año. En el artículo 49 de la Ley Agraria de 1992 establece "los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes".

En cuanto a las acciones de dotación, este fue establecido en el artículo 3° de la Ley Agraria de 1915. Posteriormente dicha figura fue establecida en el artículo 27 de la Constitución de 1917. Gracias a esta acción y al procedimiento fijado se pudo realizar el reparto de las tierras, cuestión que no pudo resolver la acción de restitución.

La Dra. Martha Chávez estableció algunos supuestos de la acción dotatoria hasta antes de 1992 "... a) un núcleo de población, compuesto de veinte individuos con capacidad agraria individual cada uno de ellos; b) que se encontrara establecido por lo menos con seis meses de anterioridad, a la fecha

²⁴ Chávez Padrón, Martha, Derecho procesal agrario, novena edición, p. 169-170.

de publicación de la solicitud de dotación; c) que no estuviera comprendido en los casos de excepción a que se refirió el artículo de la LFRA de 1971; y d) que no tuviera tierras o que no las tuviera en cantidad suficiente para atender sus necesidades socioeconómicas campesinas.”²⁵

La constitución de nuevos ejidos está regulada del artículo 90 al 92 de la Ley Agraria de 1992. Así, para la constitución de un ejido bastará: a) un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución; b) cada individuo aporte una superficie de tierra; c) el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno; c) tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

La expropiación de bienes ejidales y comunales sólo se podrá realizarse mediante casos de utilidad pública y previo indemnización. Dicha figura deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria, previo al Decreto Presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El Decreto deberá publicarse en el DOF y se notificará la expropiación al núcleo de población. La ocupación previa de las tierras a expropiarse sólo podrá realizarse mediante acuerdo de los ejidatario afectados o la asamblea, en donde deberá mediar un convenio estipulando los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.

En cuanto al incumplimiento de lo establecido en el Decreto Presidencial, es decir, cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio, así lo establece el artículo 97 de la Ley Agraria de 1992.

²⁵ *Ibíd*em, p. 191.

2.3 MAGISTRATURA AGRARIA

Como sabemos durante la época Prehispánica el Tlatoani era la máxima autoridad con resoluciones inapelables. El Cihuacóalt ejerció facultades y atribuciones que le correspondía al Tlatoani, como la administración de la justicia. La sala “teccalli” conocía de los litigios en materia agraria.

En la época Colonial como primera autoridad fue el jefe de expedición, teniendo las facultades de otorgar títulos de tierras a los particulares, posteriormente los cabildos intervenían en la distribución de las tierras. El Virrey como representante del Monarca en la nueva España tuvo facultades para expedir los títulos de propiedad, y por su puesto el Rey era la máxima autoridad en materia agraria.

Durante la época de Independencia se facultó a los Gobernadores de los Departamentos; Jefes Políticos de los territorios; Ayuntamientos y Comisarios Municipales de ocuparse de los asuntos en materia agraria.

En la época de la Reforma el Ejecutivo Federal; los Jueces de primera instancia; el Gobierno Supremo de distrito; los Gobernadores y Jefes Políticos de los Estados y Territorios; Ayuntamientos; Comisarios Municipales, ejercían facultades de acuerdo a las leyes o decretos en materia agraria.

Con la Ley agraria de 1915 se estableció la distinción y la jerarquía de las autoridades, así también con los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, y con la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, donde la máxima autoridad agraria era el Ejecutivo Federal.

También es importante mencionar la facultad que le otorgó el Decreto de 10 de enero de 1934, que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo la segunda instancia en el juicio de conflicto por límites comunales.

Con la reforma al artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1992, se establecieron después de décadas de anhelo, los Tribunales especializados en materia agraria, dotados de autonomía y plena jurisdicción. También con esta reforma se creó la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.

En la actualidad los Tribunales Agrarios se componen, de conformidad con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

- I. El Tribunal Superior Agrario. Es el máximo órgano de decisión de los Tribunales Agrarios. Integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá, tendrá su sede en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Tendrá un Magistrado Supernumerario, que suplirá la ausencia de uno de los titulares. Cuenta con los siguientes órganos, y unidades técnicas y administrativas: a) Secretaria general de acuerdos; b) Unidad general administrativa; c) Dirección de Asuntos Jurídicos; d) Órgano interno de control; e) Unidad de transparencia y acceso a la información; f) Centro de estudios de justicia agraria y capacitación; y g) los que autorice el Tribunal Superior Agrario conforme al presupuesto aprobado.
- II. Los Tribunales Unitarios Agrarios. Son la primera instancia en materia agraria y estarán a cargo de un Magistrado numerario. Tendrán Magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares, de conformidad con el Reglamento. Actualmente se cuenta con 56 distritos y una sede alterna. Deben contar mínimo con los siguientes órganos y servidores públicos: a) una Secretaria de acuerdos; b) Secretarías de Estudio y Cuenta; c) Actuarías; d) Peritos; e) Jefatura de unidad de registro, seguimiento y archivo; f) unidad general administrativa; y g) personal técnico y administrativo necesario.

La designación de los Magistrados agrarios está establecido en el artículo 27 fracción XIX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone "...para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente."

Con este precepto Constitucional podemos decir que el Presidente de la Republica propone y la Cámara de Senadores, o en recesos de ésta por la Comisión Permanente, designa o dispone.

El Ejecutivo Federal propondrá una lista de candidatos, estos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente deberá elegir a los Magistrados. En caso de que no se apruebe la designación del número de Magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Una vez designados los Magistrados, rendirán protesta ante el Pleno de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso del Congreso de la Unión, dichos juzgadores durarán en su cargo seis años y si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles. Como sabemos la ratificación de los Magistrados agrarios también les compete a los dos órganos del poder antes mencionados, más adelante explicaremos este procedimiento.

Como vemos, antes de la reforma Constitucional de 1992 la máxima autoridad en materia agraria siempre estuvo facultada en el Presidente de la República, gracias a dicha reforma la facultad fue delegada a los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos. Así pasamos de una justicia administrativa a una justicia plenamente jurisdiccional.

2.4 JUSTICIA AGRARIA

La Ley Agraria de 1992 dispone en su título décimo “De la justicia agraria” todo lo relacionado con el juicio agrario, y entendiendo éste como aquel que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Los Tribunales agrarios al resolver las controversias deberán de sujetarse al procedimiento establecido por la Ley Agraria, así como las formalidades esenciales. Cuando una de las partes sea indígena el Tribunal asignará gratuitamente un defensor y un traductor, este deberá conocer la cultura, hablar la lengua para que dicha parte pueda conocer el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

La demanda podrá ser presentada por el actor ya sea por escrito o por simple comparecencia, en este último la Procuraduría Agraria coadyuvará en su formulación por escrito de manera concisa apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Los juzgadores se ajustarán al principio de oralidad durante la tramitación del juicio agrario, a excepción que se requiera de constancia escrita o mayor formalidad o cuando lo requiera la Ley.

En cuanto a las pruebas, todas serán admisibles mientras no sean contrarias a la Ley. La Ley Agraria no hace mención respecto de cuáles son esas pruebas, por lo tanto se debe de remitir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 93 reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos.
- III. Los documentos privados.
- IV. Los dictámenes periciales.
- V. El reconocimiento o inspección judicial.

- VI. Los testigos.
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Las presunciones.

La sentencia deberá ser fundada y motivada respetando los principios constitucionales y de la Ley, donde su ejecución será eficaz e inmediata, para ello se podrán dictar todas las medidas necesarias incluidas las de apremio por parte de los Tribunales Agrarios.

La Justicia Itinerante se encuentra establecida en el capítulo XI “De la justicia itinerante de los tribunales unitarios” del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Dicho ordenamiento establece que el titular del Tribunal Unitario Agrario deberá presentar un programa trimestral de Justicia Itinerante. El programa deberá contener: los municipios y sus poblados, donde se deberá difundirse con anticipación y se notificará el contenido sustancial a los órganos de representación para una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria; tipos de asuntos; calendarización de las visitas; las actividades a desarrollar y; las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

El titular del Tribunal Unitario Agrario deberá rendir un informe al Tribunal Superior Agrario sobre los resultados obtenidos. Cuando se realiza la ratificación del Magistrado agrario a solicitud del Ejecutivo Federal por parte de la Cámara de Senadores, o a receso de este por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, las Comisiones Unidas de Justicia y Reforma Agraria de dicha Cámara tomaran en cuenta los informes señalados como uno de los requisitos para ratificar o no al juzgador agrario.

En cuanto al juicio de amparo, el artículo 200 de la Ley Agraria establece “contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales

Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.”

La Procuraduría Agraria su fundamento se encuentra en el artículo 27 fracción XIX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer “la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria”. De acuerdo a los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaria de la Reforma Agraria.

La Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas.

El Registro Nacional Agrario de acuerdo al artículo 148 de la Ley Agraria “para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley el Registro Nacional Agrario, como órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El Registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.”

Es un órgano público y presta asistencia técnica necesaria, coordina trabajos con las autoridades de las Entidades Federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

2.4.1. Principios del juicio agrario

El principio de autonomía se dio con la reforma al artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer “...para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de

autonomía y plena jurisdicción...” Al establecerse los Tribunales especializados en materia agraria con plena autonomía para dictar sus fallos se cumple con el anhelo de décadas, pasando de una justicia administrativa, donde la administración y procuración en materia agraria lo ejercían los órganos de Gobierno, a una justicia meramente jurisdiccional impartida por Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

En cuanto al principio de legalidad, la justicia agraria se encuentra fundada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, principalmente, pues al establecerse Tribunales especializados en materia agraria dotados de autonomía y plena jurisdicción en dictar su fallos se da certeza jurídica a la clase campesina.

Lo anterior se encuentra sustentado por el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis numero P. CXLI/2000: la entrada en vigor de las leyes antes mencionadas no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues con ellas se estableció una nueva distribución de competencias en materia agraria a nivel Federal.

El principio de iniciativa de parte, se encuentra establecido en el artículo 170 de la Ley Agraria al disponer “El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debida.”

Una vez presentada la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla, y este podrá ser también por escrito o por comparecencia. En dicho emplazamiento se expresará mínimo: nombre del actor; lo que se demanda; la causa de la demanda y; la fecha y hora que se señale para la audiencia, donde se desahogaran las pruebas.

El principio de igualdad, se encuentra plasmado en diversos artículos de la Ley Agraria. Así, en el artículo 164, fracción III, establece “los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación”. También los Tribunales Agrarios suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros.

En cuanto al principio de defensa, se encuentra estipulado en los artículos 170, 178 y 179 de la Ley Agraria. Cuando el actor presenta su demanda por comparecencia y el demandado hace la contestación bajo la misma modalidad, la Procuraduría Agraria coadyuvará en su formulación por escrito de manera concisa, apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad debidas. Así, dicho organismo cumple con su función Constitucional como un órgano para la procuración de justicia agraria.

El principio de inmediación implica la obligatoriedad del Magistrado agrario a percibir de manera directa a las partes, desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento del fallo. Así, el artículo 185 de la Ley Agraria, último párrafo, establece “en caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.”

En cuanto al principio de celeridad obliga al juzgador en materia agraria a realizar de manera expedita todos los actos conducentes a resolver las controversias presentadas ante él. Dicho precepto se encuentra establecida en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer “Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesino.”

El principio de publicidad se encuentra establecido en el artículo 194 de la Ley Agraria al estipular “Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia...”

Entre las peculiaridades del juicio agrario podemos destacar los siguientes:

- I. Principio de oralidad. Se encuentra en el artículo 178, segundo párrafo, de la Ley Agraria al establecer “En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.”
- II. Suplencia de la queja. Se encuentra prevista en el artículo 164, último párrafo, de la Ley Agraria al establecer “Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros.” Este principio pone a las partes en una situación de igualdad.
- III. Defensoría de oficio. Se encuentra prevista en el artículo 179 de la Ley Agraria al establecer “será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.”
También esta peculiaridad se encuentra establecida en el artículo 164, fracción IV, de la Ley Agraria, al estipular “El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.”
- IV. Suspensión del acto reclamado. Se encuentra establecida en el artículo 166 de la Ley agraria, al estipular “Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en

materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelva en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera, primera parte, de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los Tribunales Agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.”

- V. Composición amigable. Esta peculiaridad se encuentra estipulada en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria al establecer “En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.”
- VI. Jurisdicción voluntaria. Se encuentra establecida en el artículo 165 de la Ley Agraria, al estipular “Los Tribunales Agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.”

CAPÍTULO 3: ASPECTOS JURÍDICOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO.

3.1 FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA AGRARIA.

Con el Decreto 6 de enero de 1915 declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856, se hace mención al Ejecutivo Federal, pues en el artículo noveno de dicho Decreto se estableció “La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.”

También se facultó al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Fomento, a deslindar y medir los terrenos baldíos que aun existían en nuestro País, así como a ratificar dichos deslindes. En la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920 la Comisión Nacional Agraria tenía la función esencial de proponer resoluciones definitivas al Ejecutivo Federal, así como también los Comités Particulares Ejecutivos de ejecutar los fallos de aquél, respecto de las restituciones o dotaciones.

El 23 de abril de 1927 se expidió la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal, donde se estableció en su artículo 4 al Presidente de la República como autoridad agraria, teniendo como facultades: emitir resolución de dotación o restitución de tierras, dichos fallos no podrían modificarse o revocarse en forma alguna; reglamentar, aclarar y complementar las disposiciones de la ley en comento y; podría desestimar el censo agrario. También se facultó al Ejecutivo Federal de designar a los 9 integrantes de la Comisión Nacional Agraria.

Al expedir el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de marzo de 1934, se estableció como la suprema autoridad agraria al C. Presidente de la República, teniendo como facultades: nombrar y remover al Jefe del Departamento Agrario; conocer de la acción popular por denuncia y expedir los reglamentos necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse por violación al Código y los reglamentos, por parte de los funcionarios y empleados agrarios, así como establecer las sanciones correspondientes; sus resoluciones definitivas en ningún caso podrían ser modificadas.

Es importante mencionar que el Ejecutivo Federal podría incurrir en responsabilidad al violar el Código en comento, al resolver negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho y, cuando afecte en sus resoluciones la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Con el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 23 septiembre de 1940, se ratificó al Presidente de la República como la suprema autoridad agraria, estableciendo sus facultades:

- I. Proveer al exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Código Agrario, dictando los reglamentos, circulares y demás disposiciones y formulando los instructivos que fueren necesarios;
- II. Expedir el reglamento de elección para representantes de los ejidatarios en las Comisiones Agrarias Mixtas;
- III. Reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos, así como la resolución de todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población;
- IV. Modificar los derechos a las aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, sin necesidad de indemnización, cuando lo exija el cumplimiento de las Leyes Agrarias;
- V. Determinar la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales para obtener el mejor aprovechamiento y equitativa distribución de los productos;

- VI. Otorgar concesión de inafectabilidad ganadera por dotación o creación de nuevo centro de población;
- VII. Conocer de la acción popular por denuncia y expedir los reglamentos necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse por violación al Código y los reglamentos, por parte de los funcionarios y empleados agrarios, así como establecer las sanciones correspondientes; resolver las dudas que se susciten en la aplicación del Código; sus fallos en ningún caso podrán ser modificadas.

También en este Código Agrario de 1940 se estableció las responsabilidades del Ejecutivo Federal, como lo contempló el primer Código Agrario. Con el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942 también estableció como la suprema autoridad agraria al C. Presidente de la Republica.

Con la Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971 se facultó al Presidente de la República: dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de la Ley; nombrar y remover libremente al titular de la Secretaria de la Reforma Agraria; determinar la forma de explotación colectiva de los ejidos; anular los contratos y concesiones de acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

En la actualidad la única facultad del Presidente de la República en materia agraria se encuentra establecida en el artículo 27 fracción XIX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer "... Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente."

Es decir, el Presidente de la República es la única persona facultado de proponer candidatos para integrar a los Tribunales Agrarios, donde la

designación la realizará la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, previo a una evaluación objetiva. Así, dicha integración es una colaboración mutua entre los dos Poderes de la Unión.

Para el establecimiento y funcionamiento de los Tribunales Agrarios el Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicado el 26 de febrero de 1992, donde en el capítulo cuarto de este ordenamiento se estableció el procedimiento de designación de los Magistrados agrarios.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, del cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, elegirá a los juzgadores para ocupar el cargo de Magistrado agrario, esto conforme a los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden. En el supuesto de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Así, podemos establecer que para la designación de los Magistrados Agrarios solo intervienen dos órganos del Estado, inicia con la propuesta del Ejecutivo Federal, y finaliza con la designación por el Congreso de la Unión, ya sea por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente en su caso. Dichos órganos deberán de sujetarse a los preceptos legales, reglamentos y, procedimiento aplicables.

3.2 LEY AGRARIA DE 1992.

Con el Decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1992, se promulgó la actual Ley Agraria el 23 de febrero del mismo año. Con dicha reforma Constitucional se establecieron en nuestro País Tribunales especializados en materia agraria dotados de autonomía y plena

jurisdicción para dictar sus fallos. También se estableció la Procuraduría Agraria, como órgano de procuración de justicia agraria.

Así, la Ley Agraria de 1992 quedó estructurada de la siguiente manera:

En el título primero denominado disposiciones preliminares: se establece que la Ley Agraria es de orden Federal aplicable en materia agraria, por lo tanto, es de observancia en toda la República Mexicana, cumpliendo con el mandato del artículo 27 Constitucional. En cuanto a la supletoriedad, se aplicará la legislación civil federal y mercantil; el Código Federal de Procedimiento Civiles en lo que respecta al derecho adjetivo, en especial al juicio agrario; en lo relativo a las sociedades en materia agraria podemos invocar a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley de Comercio. Por último, se establece la coordinación de los tres niveles de gobierno para la aplicación de la Ley Agraria, realizando actos meramente administrativos.

En el Título segundo del desarrollo y fomento agropecuario: se cumple en lo previsto por la fracción XX, primer párrafo, del artículo 27 Constitucional al establecer “El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.”

En cuanto al título tercero de los ejidos y comunidades: la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales se encuentra reconocido en la fracción VII del artículo 27 Constitucional. Los ejidos operaran conforme a un reglamento interno, y este deberá de inscribirse en el Registro Agrario Nacional y contener las bases generales de organización económica y social del ejido. Se define a los ejidatarios como aquellos hombres y mujeres titulares de

derechos ejidales, y a los vecindados como aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y ser reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el Tribunal agrario competente. También se establece los requisitos para adquirir y acreditar la calidad de ejidatario; el procedimiento y las reglas que deben de operar en la sucesión agraria.

Hace mención de los órganos del ejido: la asamblea, como el órgano supremo del ejido y en donde participan todos los ejidatarios; el comisariado ejidal, como órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como la representación y gestión administrativa del ejido; el consejo de vigilancia, encargado de vigilar los actos y revisar las cuentas y operaciones del comisariado, también de convocar a la asamblea. Se establece la figura de junta de pobladores, órgano de participación integrada por ejidatarios y vecindados del núcleo de población.

Dicho título hace la división de las tierras ejidales: tierras de asentamiento humano, integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal; tierras de uso común, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido; tierras parceladas, aquellas en donde el ejidatario tiene el aprovechamiento, uso y usufructo. Para la constitución de nuevos ejidos se requiere de un grupo de veinte o más personas, se cuente con un proyecto de reglamento interno y que dichos individuos aporten una superficie de tierra, estos dos últimos deben de constar en escritura pública y solicitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Otro tema importante que aborda el título en comento es la expropiación de bienes ejidales y comunales, que como sabemos sólo podrán ser expropiados por causas de utilidad pública y mediante indemnización, así lo establece el segundo párrafo del artículo 27 Constitucional. El Presidente de la República le corresponde decretar la resolución que determine la causa de utilidad pública, los bienes a expropiar y mediante la indemnización. Por último, se establece los

requisitos de reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios y sus efectos jurídicos.

En el título cuarto de las sociedades rurales: La Ley Agraria establece a la unión de ejidos como aquellos cuyo objeto comprende la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras establecidas por la Ley. Se requiere para su constitución la resolución de la Asamblea de cada uno de los participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos. Para la personalidad jurídica de dicha unión se requiere que el acta constitutiva sea otorgada ante un notario público y ser inscripto en el Registro Nacional Agrario.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo tienen por objeto la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas. Obtendrán su personalidad jurídica una vez inscriptos en el Registro Nacional Agrario

Las Sociedades de Producción Rural constituidos mínimo por dos socios de productores rurales, obteniendo así su personalidad jurídica. Su razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras “Sociedad de Producción Rural” o de forma abreviada “SPR” así como del régimen de responsabilidad adoptada, ya sea ilimitada, limitada o suplementaria. Su acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

En el título quinto de la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales: el artículo 27 de la Constitución Federal, fracción XV, establece la prohibición de los latifundios en la República Mexicana, considerando como tales a las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda por individuo los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras: 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón; 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales y; 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos antes señalados.

La pequeña propiedad forestal es aquella superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas. La pequeña propiedad ganadera es aquella superficie de tierras ganaderas que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

En el título sexto de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales: hace mención a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad las tierras mencionadas. Dichas sociedades no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivale a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual. Así, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 126 de la Ley Agraria. El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial para estas sociedades.

En el título séptimo de la Procuraduría Agraria: dicho órgano se encarga de la procuración de justicia agraria, así lo establece el artículo 27, fracción XIX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme a los artículos 134 y 135 de la Ley en comento, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria. Tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley en comento y su reglamento interno.

Los tres órdenes de gobierno y las organizaciones agrarias coadyuvarán con la Procuraduría Agraria en el ejercicio de sus atribuciones. La integración de dicho órgano se encuentra estipulada en el artículo 8 de su Reglamento interno.

En el título octavo del Registro Agrario Nacional: dicho organismo se estableció para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley en comento. Se define como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscriben los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. Este órgano se encuentra regido por su Reglamento interno.

En el título noveno de los terrenos baldíos y nacionales: Los primeros, son aquellos terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos; los segundos, aquellos terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de título en comento y, los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

En el título décimo de la justicia agraria: se establecen los principios, las reglas que deben de prevalecer en todo juicio agrario, donde éste tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley en comento.

La presentación de la demanda por parte del actor y la contestación al escrito por parte del demandado podrá realizarse por escrito o por simple comparecencia, en este último se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa, apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad debidas. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del Tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin.

Si en los juicios intervienen personas indígenas los Tribunales estarán a lo dispuesto: se considerarán a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas a los que pertenezcan siempre y cuando no contravengan a la Constitución Federal; se les designarán gratuitamente un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español; sus promociones no necesitarán acompañarse de la traducción al español; cuando no supiesen leer el idioma español, el Tribunal agrario realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialécticas de la que se trate.

También los Tribunales agrarios suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

El Tribunal agrario abrirá la audiencia, donde serán públicas, y se observarán a las prevenciones previstas en el artículo 185 de la Ley Agraria. Se admitirán toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la Ley. En cuanto a la ejecución de las sentencias, los Tribunales están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de dichos fallos, dictando todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio.

Para el recurso de revisión en materia agraria, que conocerá el Tribunal Superior Agrario, se estará a lo establecido por el artículo 198 de la Ley en comento. Procederá el amparo directo contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, de los demás actos procederá el amparo indirecto.

3.3 LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, cumpliendo así con el mandato Constitucional establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se encuentra estructurada de la siguiente manera:

El Capítulo primero denominado disposiciones generales. Se ratifica lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, que los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde la administración de justicia agraria en nuestro País. Los Tribunales Agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario y de Tribunales Unitarios Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y durará en su cargo tres años, pudiese ser reelecto; su sede se encuentra en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; tendrá un Magistrado Supernumerario para la ausencia de uno de sus integrantes; para la validez de sus sesiones se requerirá la presencia de por los menos tres Magistrados, entre los cuales deberá estar su Presidente; sus resoluciones serán por unanimidad o mayoría de votos.

En el capítulo segundo del Tribunal Superior Agrario. El Tribunal Superior tiene las atribuciones, de acuerdo al artículo octavo de la Ley en comento de:

- I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República; establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos;
- II. Resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados y concederles licencias siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal;

- III. Determinar la suplencia del Magistrado supernumerario, ya sea en el Tribunal Superior o en los Tribunales Unitarios, en estos si la ausencia no exceda los 15 días podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al Tribunal Unitario de que se trate;
- IV. Elegir a su Presidente de entre los Magistrados que lo forman, así como determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;
- V. Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios;
- VI. Nombrar a los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, así como todo lo relacionado con sus desempeños; aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- VII. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas pertinentes en caso de responsabilidad; aprobar el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

En cuanto a la competencia del Tribunal Superior Agrario, estos se encuentran establecidos en el artículo noveno de la Ley en comento. Así, conoce del recurso de revisión de sentencias relativos a: conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños, sociedades o asociaciones; restitución de tierras de núcleo de población ejidal o comunal; aquellas dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

También le compete al Tribunal Superior Agrario lo relativo a conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios; del establecimiento de jurisprudencia agraria, con los requisitos establecidos en el artículo en comento; de los impedimentos y excusas de los Magistrados agrarios; conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no

formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

En cuanto a la resolución definitiva de estos asuntos, le corresponderá al Magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto respectivo para someterla a la aprobación del Tribunal Superior Agrario.

El capítulo tercero de los Magistrados. Se establecen los requisitos al cumplir para poder ser Magistrado agrario, su retiro se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, también se estipula que los emolumentos de los Magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.

En el capítulo cuarto de la designación de los Magistrados. Se establece el procedimiento de designación de los Magistrados agrarios. Dicho procedimiento inicia con la Propuesta del Presidente de la Republica, de lo cual propondrá una lista de candidatos que enviará a la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso. Recibida la propuesta, el Senado de la República o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver conforme a los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden. Al no aprobarse la designación del número de Magistrados requerido, el Presidente de la República deberá enviar otra lista para completar el número necesario.

Los Magistrados agrarios rendirán su protesta en la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, durarán en su cargo seis años, si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles, y únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, aplicando supletoriamente el procedimiento para los funcionarios del Poder Judicial Federal.

En el capítulo quinto de los Tribunales Agrarios. Se establece la competencia de estos órganos jurisdiccionales. Así, el artículo 16 de la Ley en comento

establece que conocerán por razón del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

El capítulo sexto del Secretario General de Acuerdos y demás servidores públicos. Se estipula que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios deberán reunir los requisitos del artículo 12 de la Ley en comento, los mismos requisitos para poder ser Magistrado agrario. Dichos funcionarios serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Magistrado, sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 22 de la Ley en comento.

Los actuarios deber tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido por la autoridad competente, sus obligaciones se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley en comento. Los peritos adscritos al Tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos lo soliciten.

Del capítulo séptimo de los impedimentos y excusas. Se establece el impedimento de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios para conocer de los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en dicho artículo, de no realizase este supuesto el Tribunal Superior Agrario podrá imponer la sanción correspondiente.

Por último, del capítulo octavo de las responsabilidades. Como sabemos todo servidor público y juzgador son responsables por las faltas que comentan en el ejercicio de sus cargos, para ello, los Magistrados y servidores públicos de los Tribunales Agrarios están sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante al procedimiento

que se establezca el reglamento que expida el Tribunal Superior Agrario, donde éste aplicará las sanciones correspondientes para los Magistrados agrarios y de sus servidores públicos.

Para los servidores públicos de los Tribunales Unitarios las sanciones por las faltas en que incurran serán aplicadas por los Magistrados de los propios Tribunales.

3.4 ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Los Tribunales Agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario y de Tribunales Unitarios Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario está integrado por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y durará en su cargo tres años pudiere ser reelecto; su sede se encuentra en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; tendrá un Magistrado Supernumerario para la ausencia de uno de sus integrantes; para la validez de sus sesiones se requerirá la presencia de por los menos tres Magistrados, entre los cuales deberá estar su Presidente; sus resoluciones serán por unanimidad o mayoría de votos, entendiendo este como aquella que represente más de la mitad de los presentes.

Para el buen funcionamiento del Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, contará con los siguientes órganos y unidades técnicas y administrativas: Secretaria General de Acuerdos; Unidad General Administrativa; Dirección de Asuntos Jurídicos; Órgano interno de control; Unidad de transparencia y acceso a la información; Centro de estudios de justicia agraria y capacitación y; los que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado.

Los Tribunales Unitarios Agrarios. Es la primera instancia en materia agraria, conocen por razón de territorio de las controversias que se les plantea con

relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, su competencia material se encuentra establecida por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por cada Tribunal Unitario estará a cargo un Magistrado numerario.

Tendrán Magistrados Supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares, de conformidad con el Reglamento. Actualmente se cuenta con 56 distritos y una sede alterna. Deben contar mínimo con los siguientes órganos y servidores públicos: una Secretaria de Acuerdos; Secretarías de Estudio y Cuenta; Actuarías; Peritos; Jefatura de unidad de registro, seguimiento y archivo; unidad general administrativa y; personal técnico y administrativo necesario.

La ubicación y circunscripción de los Tribunales Unitarios Agrarios es delimitada y definida por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, así lo establece el artículo 65 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

3.5 REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

El nuevo Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2020. A continuación describiremos la estructura de dicho Reglamento.

Capítulo I de la competencia, organización y del patrimonio de la Procuraduría. La Procuraduría Agraria está definida por el artículo 2 del Reglamento en comento al establecer “es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los Sujetos Agrarios, mediante acciones de orientación, asesoría, gestión administrativa, representación legal, conciliación y capacitación.”

La Procuraduría Agraria fue establecida por la reforma de 1992 al artículo 27 fracción XIX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al establecer “la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria”. Para cumplir con este precepto el artículo 4, primer párrafo, del Reglamento en comento establece “La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tendencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.”

El titular de la Procuraduría Agraria es el Procurador Agrario, sus atribuciones se encuentra estipulados en el artículo 12 del Reglamento en comento, nombrado y removido libremente por el Presidente de la Republica.

Las atribuciones de la Procuraduría Agraria se encuentran establecidas en el artículo 5 del Reglamento en comento. Así, para el cumplimiento de sus funciones de servicio social y defensa de los derechos de los Sujetos Agrarios, la Procuraduría establecerá la coordinación con los tres niveles de Gobierno y con las dependencias y entidades de la Administración Publica Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La estructura de la Procuraduría Agraria se encuentra estipulada en el artículo 8 de su Reglamento Interno “...El Procurador Agrario, para el desahogo de los asuntos de su competencia, cuenta con las siguientes unidades administrativas:

- I. Procurador Agrario;
- II. Subprocuraduría General;
- III. Secretaria General;
- IV. Coordinación General de Oficinas de Representación;
- V. Dirección General Jurídica y de Representación Agraria;
- VI. Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales;
- VII. Dirección General de Organización Agraria;
- VIII. Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural;
- IX. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- X. Dirección General de Administración;
- XI. Dirección General de Tecnología de la Información y Comunicación;

- XII. Dirección de Quejas y Denuncias;
- XIII. Visitadurías Especiales;
- XIV. Oficinas de Representación en las Entidades Federales; y
- XV. Residencias...”

En cuanto al capítulo IX de los procedimientos, como todo órgano de la Administración Pública Federal, la Procuraduría Agraria presta sus servicios de manera gratuita. Los procedimientos que realice este organismo estarán sujetos a los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia en la deficiencia de la queja e igualdad formal de las partes.

La solicitud presentada por los interesados o sus representantes ante la Procuraduría Agraria no requerirá de formalidad determinada, en caso de que dicha solicitud sea presentada por una persona de indígena la Procuraduría le proporcionará un intérprete para la realización de sus gestiones.

La conciliación es una forma de dirimir controversias, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permite, donde mediará el convenio respectivo apegándose a la Ley o las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate. Cuando dicho convenio conciliatorio trate sobre modificación de derechos agrarios, la Procuraduría Agraria promoverá su ratificación ante el Tribunal Unitario Agrario de la jurisdicción de que se trate y si son actos susceptibles de inscripción la Dirección de Conciliación y Servicios Periciales solicitará al Registro Agrario Nacional dicho registro.

Los Sujetos Agrarios podrán presentar sus quejas ante la Procuraduría Agraria, por posibles violaciones de sus derechos agrarios por actos u omisiones cometidos por servidores públicos o integrantes de los órganos de representación ejidales o de bienes comunales. Dichas quejas podrán efectuarse en forma escrita u oral; la primera, podrá presentarse en la oficialía de partes de las oficinas de la Procuraduría o vía internet mediante correo electrónico o a través del sitio web de la Procuraduría; la segunda, podrá presentarse mediante comparecencia en las oficinas de la Procuraduría donde

la Dirección de Quejas y Denuncias levantará un acta en la que asentará la queja, conteniendo los elementos pertinentes.

Admitida la queja, la Dirección de Quejas y Denuncias radicará el expediente y procederá a la calificación de cada uno de los hechos. También, dicha unidad administrativa remitirá, sin mayor trámite, copia del expediente al Órgano Interno de Control o instancia homóloga correspondiente. Las resoluciones que emita la Dirección de Quejas y Denuncias deberán de contener en su estructura los elementos que establece el artículo 58 del Reglamento en comento.

3.6 JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS.

La designación de los Magistrados agrarios se encuentra fundamentada en el párrafo segundo, fracción IX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ejecutivo Federal propondrá a los Magistrados agrarios y la designación lo realizará la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, en ese sentido, la integración de los Tribunales Agrarios le compete a dos órganos de Poder, el Ejecutivo Federal propone y el Honorable Congreso de la Unión mediante el Senado de la República, o en recesos de esta la Comisión Permanente, designa.

La figura de ratificación no está prevista de forma expresa en el precepto Constitucional antes mencionado, sólo se encuentra vagamente en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al establecer “Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.”

Como vemos, el legislador no dispuso en la Ley el procedimiento de ratificación de los Magistrados agrarios, pero si estableció la supletoriedad en el artículo 6

de la Ley en comento al estipular “En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicará supletoriamente en lo que se acorde con la naturaleza de los Tribunales Agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Así, al momento de ratificar a los Magistrado agrarios, cuando se actualiza el precepto del artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los dos Órganos de Poder antes mencionado deberán de actuar armónicamente para cumplir con el precepto de dicho artículo, ya que la ratificación es una de las formas de integración de los Tribunales Agrarios, el Presidente de la Republica y la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso del H. Congreso de la Unión deberán de colaborar mutuamente para realizar dicho ejercicio, aun cuando en la Ley no se establece el procedimiento de ratificación.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 94/2004, página: 1185. MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN INTERVIENEN LOS MISMOS ÓRGANOS CONSTITUCIONES QUE PARA SU DESIGNACIÓN.

Aun cuando no se encuentra establecida de forma expresa la ratificación ni a quienes intervienen en ella en el precepto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Republica debe de iniciar el procedimiento con la propuesta de ratificación o no ratificación de los Magistrados agrarios, pues dicha propuesta es indispensable para proceder a la ratificación o no ratificación de los Juzgadores agrarios. Además, con la propuesta del Ejecutivo Federal contribuye a que dichos Magistrados obtengan su evaluación después de seis años de ejercicio en el cargo.

Sólo el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de proponer la ratificación o no ratificación de los Magistrados que integran a los Tribunales Agrarios, su propuesta es obligatoria para iniciar el proceso de ratificación establecida de forma implícita en el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así lo establece la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 95/2004, página: 1184. MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN ES INDISPENSABLE LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

La ratificación de los Magistrados agrarios deberá realizarse una vez concluido los seis años en el ejercicio de cargo, pues así lo establece el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Para ello, los dos órganos de Poder que intervienen en la ratificación, es decir, el Presidente de la República y la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso del Congreso de la Unión, deberán de prestar especial atención a la conclusión del mandato.

La propuesta del Ejecutivo Federal deberá efectuarse en un tiempo razonable antes de que finalice el plazo del encargo, y el Senado de la República o la Comisión Permanente en su caso, realizará su procedimiento respectivo, dictaminando la ratificación o no ratificación del Magistrado agrario a más tardar el día del vencimiento de dicho plazo, con ello se permite la continuidad en el funcionamiento de los Tribunales Agrarios, así lo establece la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 93/2004, página: 1183. MAGISTRADOS AGRARIOS. MOMENTO EN QUE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN SU RATIFICACIÓN DEBEN PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

La ratificación del Magistrado agrario depende del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que realizan los órganos del Poder que intervienen en ella: el Presidente de la República con la propuesta de ratificación o no ratificación y con el dictamen de evaluación correspondiente; la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, con su respectivo valoración del desempeño y actividades realizadas por parte del Juzgador agrario que debe de constar en un dictamen presentado ante el Pleno de dicho órgano Constitucional.

Dichos dictámenes deberán estar fundados y motivados respetando los principios Constitucionales: el principio de debido proceso, el principio de seguridad jurídica, el principio de división de poderes; así como el desempeño que hubiese tenido el servidor jurisdiccional en el ejercicio de su cargo, así lo establece la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 92/2004, página: 1181. MAGISTRADOS AGRARIOS. LA EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN DEBE REPRODUCIRSE Y CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS RAZONES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA.

La Jurisprudencias antes invocadas fueron establecidas gracias a la controversia constitucional 9/2003, presentada por el Ejecutivo Federal el 04 de febrero del 2003. La parte actora impugnó el dictamen aprobado el 12 de diciembre de 2002 por el Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen elaborado y aprobado por la Comisiones Unidas de Justicia y de Reforma Agraria de dicho Órgano Constitucional, al establecer la ratificación del Magistrada Numeraria del Tribunal Unitario Agrario Balbina Villa Martínez, sin haber sido propuesta dicha ratificación por el Presidente de la República.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio la razón al Ejecutivo Federal, al declarar la invalidez de la aprobación del dictamen antes mencionado, por lo que el Máximo Órgano revisor de la Constitución instruyó reponer el procedimiento de ratificación, así el Presidente de la Republica pudiese hacer la propuesta de ratificación o no ratificación de la Magistrada agraria Balbina Villa, y enviar dicha propuesta, acompañada de un dictamen de evaluación de la Magistrada de su desempeño durante el lapso del ejercicio de su cargo que marca la Ley, a la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso del H. Congreso de la Unión, para que en el ejercicio de sus facultades procediera al análisis de dicha propuesta.

CAPÍTULO 4: REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO DE RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS EN MÉXICO.

La ratificación es la institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley. Así, la ratificación surge en función directa de la actualización de dicho servidor público durante el tiempo de su encargo, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

Lo anterior se estableció por la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 92/2004, página: 1181. MAGISTRADOS AGRARIOS. LA EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN DEBE REPRODUCIRSE Y CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS RAZONES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA.

Nuestra propuesta se basa en establecer un procedimiento autónomo de ratificación de los Tribunales Agrarios en México. Para ello, es necesario adicionar un artículo 17 bis al capítulo cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para establecer los elementos a tomar en cuenta para poder ratificar o no ratificar a un Magistrado agrario, ya que en la actualidad se toman en cuenta como supletoriedad, hasta antes de la reforma Constitucional del año 2021, los elementos para ratificar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Actualmente dichos elementos se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la reforma al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2021.

Por lo tanto, para nuevas propuestas de ratificación o no ratificación de los Magistrados agrarios realizadas por el Presidente de la República, las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores o Comisión Permanente en su caso del Honorable Congreso de la Unión, deberán de considerar los elementos establecidos en el artículo 67 de la nueva Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Otro punto importante a considerar es el Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, aprobado el 08 de diciembre de 2022 por el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios fue presentada por la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la sesión ordinaria del Senado de la República de 12 de marzo de 2019.

Dicha iniciativa tuvo como objetivo "... modificar la duración en el cargo de los magistrados de los Tribunales Agrarios, propone adicionalmente que las personas que ocupen el cargo de Magistrados Agrarios, sea en el Tribunal Superior Agrario, y en los Tribunales Unitarios Agrarios, Numerarios y Supernumerarios, concluido el periodo de 6 años para el que son designados, la Cámara de Senadores, a propuesta del titular del Ejecutivo Federal, podrán ser ratificados, previa evaluación del desempeño en su cargo, por seis años improrrogables. Para el caso de las y los Magistrados de Tribunales Agrarios podrán ser ratificados por 6 años, o designados por 6 años como Magistrados del Tribunal Superior Agrario." ²⁶

De lo anterior se pretende hacer modificación a la duración del cargo de los Magistrados de los Tribunales Agrarios: para los Magistrados agrarios de

²⁶ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/92080

Tribunales Agrarios Unitarios y de los Magistrados Supernumerarios, una vez concluido el tiempo de su encargo, podrán ser ratificados por seis años improrrogables, o bien ser propuestos como Magistrados del Tribunal Superior Agrario, por un periodo de seis años; en el caso de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, una vez concluido el tiempo de su encargo, podrán ser ratificados por seis años improrrogables.

Así, la Senadora Geovanna del Carmen estipuló como propósitos a establecer “Un nuevo diseño, que limite el tiempo en el cargo de los magistrados puede brindar incentivos positivos al sistema de Tribunales agrarios de nuestro país:

- a. Limitar la posibilidad de ocurrencia de problemas de salud graves, asociados a la edad, que afecten de manera sustantiva el trabajo de magistratura;
- b. La inclusión de nuevos magistrados brindará a los Tribunales Agrarios de nuevas perspectivas en el análisis de la justicia agraria, abriendo debates que, de otra forma, podrían ser dejados de lado por la mentalidad rígida que puede acompañar al paso del tiempo;
- c. La inclusión periódica de nuevos magistrados puede reducir el riesgo de corrupción y la ocurrencia del síndrome de hubris, dada la certeza del límite temporal en el ejercicio del cargo;
- d. Puede brindar incentivos para que los juzgadores cumplan responsablemente con sus funciones durante su periodo de encargo, aumentando su productividad y reduciendo el rezago en la resolución de controversias;
- e. Brinda certeza a todos los integrantes del sistema de Tribunales Agrarios sobre la temporalidad en la apertura de oportunidades para acceder a los cargos de magistrado.
- f. La rotación periódica de los magistrados incrementa la relevancia de los aspectos meritocráticos en el proceso de selección, disminuyendo la ocurrencia de conflictos de estos procesos.

- g. El sistema periódico de renovación de la magistratura contribuye a evitar la erosión de la legitimidad del sistema, la inclusión de nuevos magistrados puede llevar a la reconsideración de fallos constitucionales erróneos o impopulares, lo cual alimenta la confianza y la legitimidad de esas decisiones entre la población.”²⁷

Cabe recalcar de los propósitos antes mencionados, la Senadora Geovanna del Carmen no citó en la iniciativa algún estudio previo o datos estadísticos para fundamentar sus argumentos. Por ejemplo: estudio clínico científico referente a los problemas de salud graves asociados a la edad que afecten de manera sustantiva la labor de los Magistrados agrarios, así como la ocurrencia del síndrome de hubris; datos estadísticos de corrupción de los Tribunales Agrarios causados por la inamovilidad de los Juzgadores agrarios, también de la improductividad y el rezago en la resolución de controversias, etc.

Por lo tanto, la iniciativa en comento careció de legitimación y argumentos, como ya sabemos para poder ratificar al Magistrado agrario es necesario una evaluación objetiva de su desempeño en el ejercicio del cargo encomendado, donde se toma en cuenta su productividad desarrollada como administrador de justicia agraria, al no reunir los elementos pertinentes establecidos en la legislación correspondiente dicho Juzgador no podrá ser ratificado, pues el Magistrado no es idóneo e incumplió con los principios Constitucionales de impartir una justicia pronta, completa e imparcial.

El 8 de diciembre de 2002, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, quedando de la siguiente manera:

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

²⁷ Ídem

Texto vigente	Texto aprobado
Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:	Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:
I.- y II.-...	I.- y II.-...
IV.-...	IV.-...
Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.	Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su cargo seis años; al cabo del cual, en el caso de los magistrados numerarios del Tribunal Superior Agrario, podrán ser ratificados en una sola ocasión por un periodo de nueve años improrrogables.
	Los magistrados de Tribunales Unitarios Agrarios y Supernumerarios, una vez concluido el tiempo de su encargo, podrán ser ratificados en una sola ocasión por un periodo de nueve años improrrogables o bien ser propuestos como magistrados del Tribunal Superior Agrario, por un periodo de nueve años improrrogable. En ningún caso el cargo de magistrado agrario excederá de quince años.
	Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañara

	<p>una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogaran las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.</p>
<p>Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>...</p>

Lo positivo de esta reforma es la adición al artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al establecer como requisito para ser magistrado la comprobación de una práctica profesional en materia agraria. Como sabemos, la administración de justicia agraria es cada vez más especializada, requiriendo de juzgadores especializados en la materia.

También, podemos destacar la posibilidad de los Magistrados de Tribunales Agrarios y Supernumerarios de ser propuestos como Magistrados del Tribunal Superior Agrario, adquiriendo el Juzgador más derechos dentro de la Jurisdicción agraria.

El 13 de enero del año en curso, el Presidente de la República, con fundamento al artículo 72, apartado A, B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devolvió el proyecto de Decreto en comento a la Cámara de Senadores, solicitando su desechamiento en su totalidad, argumentando lo siguiente:

Con relación a la modificación aprobada al artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, referente al establecimiento del requisito para ser magistrada o magistrado comprobar una práctica profesional mínima de cinco años en materia agraria. Considera que dicho requerimiento no se encuentra establecido en la fracción XIX, segundo párrafo, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inexistencia de argumentos que sustente la ventaja de requerir especialización para el desempeño de las funciones de juzgadoras y juzgadores con relación a los fines constitucionales de la justicia agraria.

Con relación a las modificaciones aprobadas al artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, considera que los argumentos vertidos en la iniciativa resultan discriminatorios, ofensivos y contrarios al artículo primero de la Constitución Federal y al marco convencional de protección de los derechos humanos, además de carecer de sustento empírico, no basándose de un algún estudio.

También, el Presidente considera que la Constitución Federal no dispone la posibilidad de acceder a cargos por parte del Magistrado, limitando la posibilidad de una renovación real de perspectivas jurídicas. No es buen argumento establecer la inamovilidad al referirse sobre la inexistencia en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de quien debe de ratificar a los Magistrados agrarios, pues existen criterios jurisprudenciales al respecto.

Por último, el Ejecutivo Federal considera, al llevar a la ley la obligación del Presidente de la República de justificar la idoneidad de sus propuestas de los

magistrados agrarios estaría excediendo el texto constitucional, por lo tanto, afectando la división de Poderes.

4.1 COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE JUSTICIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, son Comisiones Ordinarias, puesto que analizan y dictaminan los asuntos del ramo o área de su competencia, así lo establece los artículos 85 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas Comisiones contarán con un presidente y dos secretarios.

4.1.1. Facultades y atribuciones

De conformidad con los artículos 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones en comento tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, es por ello, que la Mesa Directiva de Senado de la República turna la propuesta de ratificación o no ratificación a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, para su previo estudio y dictamen correspondiente, donde sus reuniones podrá ser públicas cuando así lo acuerden.

Dicho dictamen, con las formalidades exigidas, deberá presentarse ante el Pleno del Senado de la República, conteniendo las firmas de la mayoría de los Senadores que integran dicho órgano dictaminador. El Reglamento del Senado de la República establece el procedimiento que se debe de seguir por parte de las Comisiones Unidas para poder llevar a cabo sus trámites respectivos.

En cuanto a la ratificación o no ratificación de los Magistrados agrarios el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, tiene la facultad exclusiva de conocer de dicha propuesta por conducto del segundo párrafo, fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentado también, como ya hemos comentado, por los criterios jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha facultad también está estipulada en el artículo 232 del Reglamento del Senado de la República.

4.2 EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS.

En la actualidad la ratificación de los Magistrados agrarios no se encuentra regulado por la legislación agraria, solo la encontramos mencionada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al establecer “Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.”

Como vemos, la ratificación de los juzgadores agrarios se da una vez cumplido el mandato jurisdiccional a la cual se les encomendó, los seis años del ejercicio de la Magistratura agraria, por lo cual, los órganos de Poder que participan en la ratificación deben prestar especial atención a la conclusión del dicho mandato, con el fin de permitir la continuidad en el funcionamiento normal de los Tribunales agrarios.

Lo anterior se sustenta por la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 93/2004, página: 1183. MAGISTRADOS AGRARIOS. MOMENTO EN QUE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN SU RATIFICACIÓN DEBEN PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

El artículo 17 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* señala que la ratificación de los Magistrados agrarios puede darse al concluir los seis años en el ejercicio de su cargo, lo que significa que preferentemente debe efectuarse al momento en que termina dicho periodo. Para ello, los órganos que participan en la ratificación deben prestar especial atención a la conclusión del mandato, de manera que la intervención del Ejecutivo Federal debe iniciar en un tiempo razonable antes de que finalice el plazo del encargo, dando lugar a que la que realice la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, arroje sus resultados a más tardar el día en que concluye el plazo referido, ya que así no se afectara la continuidad en el funcionamiento normal de dichos tribunales. Ahora bien, si llegada la conclusión de los seis años en el cargo de Magistrado agrario no se ha producido una decisión en torno a su ratificación, no por eso tiene que dejar inmediatamente su cargo y mucho menos se le puede impedir que continúe en el ejercicio de sus funciones, lo que sólo se producirá hasta que tenga lugar la no ratificación. Esto es, si el citado plazo los órganos encargados de la ratificación no se pronuncian sobre ella en observancia de las garantías de seguridad y certeza jurídicas debe entenderse que los Magistrados agrarios continúan en una situación de Magistrados salientes, obteniendo implícitamente una prórroga temporal en su mandato hasta en tanto no se efectuó una decisión en torno a su ratificación, ya que no está previsto que otra persona asuma el cargo. No es óbice para lo anterior el hecho de que el último párrafo del artículo 3o. de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* establezca que habrá Magistrados agrarios supernumerarios que suplirán las ausencias de los titulares, uno para el Tribunal Superior y cuando menos cinco para los tribunales unitarios, esto último según el artículo 4o. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ya que ellos tienen como mandato legal suplir las ausencias o faltas temporales de los Magistrados titulares, siendo que en el supuesto de no haber un pronunciamiento respecto a la ratificación de un Magistrado titular, éste no se encuentra ausente ni faltante temporalmente, sino que está presente y debe continuar desempeñando su función.

El procedimiento de ratificación de dichos juzgadores tampoco se encuentra establecido de manera expresa en la Legislación agraria, por lo tanto, los órganos de Poder que intervienen en la designación de los Magistrados agrarios hacen uso de la supletoriedad como lo estipula el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios “En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los Tribunales Agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Por lo tanto, en la ratificación de los Magistrados agrarios deberán de intervenir los mismos Órganos de Poder que designan a dichos juzgadores, el Presidente de la República deberá de presentar la propuesta de ratificación o no ratificación del Magistrado agrario ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, pues la integración de los Tribunales agrarios depende de la colaboración y participación armónica de dichos órganos constitucionales.

Lo anterior se encuentra sustentado por la Tesis Jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 94/2004, página: 1185. MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN INTERVIENEN LOS MISMOS ÓRGANOS CONSTITUCIONES QUE PARA SU DESIGNACIÓN.

Aun cuando en el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no se hace referencia expresa a la ratificación de los Magistrados agrarios, ni a quienes intervienen en ella, en dicho numeral subyace el principio constitucional consistente en que si la ratificación es una de las formas de integración de los Tribunales Agrarios, junto con la designación, y en tal integración la Constitución Federal establece que participan el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es dable afirmar que en la ratificación también intervienen los dos órganos del Poder mencionados, ya que la integración de los Tribunales Agrarios es producto de su colaboración y sólo con la participación armónica de ambos órganos puede mantenerse la integración de aquéllos.

Como vemos, si bien es cierto de que no existe en la Legislación agraria ni en la Constitución Federal de forma expresa el procedimiento de ratificación, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó el principio constitucional del párrafo segundo, fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la designación y la ratificación de los Magistrados agrarios son formas de integrar a los Tribunales agrarios, por lo tanto, intervienen los mismos órganos de Poder; el Presidente de la República propone y la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso del Honorable Congreso de la Unión, designa.

En ese sentido, la propuesta de ratificación o no ratificación del Ejecutivo Federal es indispensable para iniciar el procedimiento, ya que es facultad exclusiva del Presidente de la República, cumpliendo así con el precepto del párrafo segundo, fracción XIX, del artículo 27 Constitucional de dar continuidad a la vida jurisdiccional de los Tribunales agrario y por lo tanto a la impartición de justicia agraria.

Lo anterior está sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 95/2004, página: 1184. MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN ES INDISPENSABLE LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

La propuesta de ratificación o no ratificación de los Magistrados agrarios es producto de la facultad exclusiva del titular de Ejecutivo Federal que tiene una naturaleza imperativa y contribuye a que aquéllos obtengan su evolución después de seis años de ejercicio en el cargo. En este sentido, si la Cámara de Senadores procede a la evolución y correspondiente ratificación sin la existencia de la propuesta relativa, debe considerarse que ese actuar es contrario a la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se desprende que la propuesta del titular del Ejecutivo Federal es obligatoria para proceder a la ratificación de los Magistrados agrarios. Además, en la indicada propuesta el Presidente de la República puede aprovechar la ocasión y proponer, para el caso de que no

sea ratificado un Magistrado, los nombres de otras personas para que sean consideradas como propuestas de designación en la plaza que dejó el Magistrado agrario no ratificado, actividad que debe ser considerada como un reflejo de la colaboración que debe haber entre los dos órganos del Poder que participan en la designación y ratificación de Magistrados agrarios.

Una vez llegada la propuesta de ratificación o no ratificación del Magistrado agrario, realizado por el titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, o la Comisión Permanente en su caso, el Órgano Legislativo procederá a la evaluación del desempeño obtenido por el juzgador agrario durante el tiempo de su encargo. Dicho evaluación deberá ser objetiva, respetando los principios constitucionales, con el objetivo de obtener un resultado claro, preciso, contundente, de ratificación o no ratificación del Magistrado agrario. Dicho evaluación deberá producirse y constar en dictámenes escritos precisando las razones de la determinación tomada por la Legisladora.

La integración de los Tribunales agrarios deberá ser por juzgadores idóneos, con capacidad y honorabilidad, que aseguren una impartición de justicia agraria pronta, completa e imparcial, aplicando en sus resoluciones definitivas los principios constitucionales, los Tratados Internacionales y la Ley. En ese sentido, es indispensable que los Magistrados agrarios sean servidores jurisdiccionales aptos, donde una vez ratificados, la sociedad esté enterada de los motivos por las cuales se llegó a dicha decisión.

Por lo tanto, dicha determinación debe de producirse y constar en dictámenes escritos, precisando las razones tomadas, donde debe de prevalecer un ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respecto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccional del juzgador agrario, así lo estableció la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 92/2004, página: 1181. MAGISTRADOS AGRARIOS. LA EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN DEBE REPRODUCIRSE Y

CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS RAZONES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA.

La ratificación es la institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley. Así, la ratificación surge en función directa de la actualización de dicho servidor público durante el tiempo de su encargo, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. En ese sentido, la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implica el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley. Concomitantemente, la ratificación constituye una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la ratificación, en cuanto derecho y garantía, no se produce de manera automática, pues como surge con motivo del desempeño que ha tenido el servidor jurisdiccional en el lapso que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación con base en el seguimiento de las actividades efectuadas en dicho cargo, para que tenga conocimiento de las razones por las cuales no permanece en él, o bien, la sociedad esté enterada de los motivos por los cuales merece continuar en el mismo, de manera que al ser dicha evaluación de naturaleza imperativa, debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada. Por tanto, al estar dotados los tribunales agrarios de potestad jurisdiccional, la evaluación que se efectuó de los Magistrados que los integran para efectos de su ratificación debe tomar en consideración su esencia jurisdiccional, razón por la cual debe analizarse la alta capacidad y honorabilidad que califiquen al servidor jurisdiccional para seguir ocupando el

cargo, con base en criterios objetivos y en atención al contenido del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precepto que es compatible con la naturaleza de los tribunales agrarios.

En ese sentido, las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia del Honorable Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deben de elaborar dictámenes enfocados a una evaluación objetiva del Magistrado agrario: las actividades desarrolladas; la realización de justicia itinerante exigidas por la Ley; su productividad jurisdiccional; el liderazgo de mantener un Tribunal coordinado y operativo, evitando auditorías negativas; no ser sancionado por falta grave, de acuerdo a la legislación aplicable; tener una actualización y profesionalismo constante en conocimientos técnicos jurídicos.

También, es importante recalcar si bien es cierto de que no existen legislación agraria aplicable a la ratificación de los Magistrados agrarios, tampoco lineamientos que limiten la valoración de los elementos para ratificar o no ratificar al juzgador agrario, lo importante es la facultad que tiene el Órgano Legislativo de conformidad con el precepto del segundo párrafo, fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decidir sobre la permanencia del administrador de la Justicia Federal.

Lo anterior se encuentra sustentado por tesis del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito: Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXV, VIII.5º.3 A, página: 1767. MAGISTRADOS AGRARIOS. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE INVADIR EL CAMPO DE LA DISCRECIONALIDAD RESERVADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A LA CÁMARA DE SENADORES, EN EL PROCESO DE RATIFICACIÓN.

Cuando en el procedimiento de ratificación de Magistrados agrarios se cuente con datos tanto favorables como desfavorables en el desempeño de su función, el presidente de la República, en su momento, y el Senado, en resolución definitiva, se encuentran facultados para, sin incurrir en desvíos de poder (es decir, sin apartarse de la razón y de la sana lógica ni infringir la ley

al interpretarla, valorar las pruebas o apreciar los hechos) elegir según su arbitrio y en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales la postura que convenga sobre la conveniencia o no en la ratificación de aquéllos, en beneficio de la administración de justicia agraria, sin que deba invadirse ese campo discrecional por el Poder Judicial de la Federación, como órgano de control constitucional.

Siguiendo el orden del procedimiento de ratificación de los Magistrados agrarios, la Mesa Directiva del Órgano Legislativo turnará el oficio, recibida del titular de Ejecutivo Federal, a las Comisiones facultadas de conocer del asunto, para su estudio y establecer el dictamen correspondiente.

Posteriormente, se publicará en la Gaceta del Órgano Legislativo el acuerdo de las Comisiones donde se establece el procedimiento para conocer y resolver sobre la ratificación o no ratificación del Juzgador agrario. También, dichas comisiones determinadoras solicitará al Tribunal Superior Agrario rendir un informe general sobre el desempeño profesional y jurisdiccional del dicho Juzgador durante su encargo. Dicho informe se remitirá al Magistrado para que conozca de ella.

Así, se convocará al Magistrado agrario a comparecer antes las Comisiones determinadoras, con el objetivo de dar el trámite correspondiente al proceso de ratificación o no ratificación, a fin de otorgarle su garantía de audiencia y legalidad conforme al artículo 14 de la Constitución Federal. Una vez realizado lo anterior, las Comisiones realizaran el dictamen correspondiente, para que éste sea remitido al Presidente de la Mesa Directiva de la Legisladora para su inscripción en el Orden del Día.

Será publicado también en la Gaceta del Órgano Legislativo, independientemente del sentido del dictamen, para su posterior debate en el Pleno, donde deberá ser aprobado por la Soberanía, de conformidad por el artículo 192 del Reglamento del Senado de la República.

La ratificación del Juzgador agrario se realizará por votación nominal de la mayoría absoluta de los Legisladores presentes en la sesión del Pleno. Una vez realizado lo anterior, se publicará el acuerdo relativo de ratificación en la Gaceta de la Legisladora y se notificará al Magistrado agrario para que con fundamento en los preceptos legales rinda la protesta de Ley ante el Pleno. También, se notificará al titular del Ejecutivo Federal y al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales correspondientes, pues de igual forma, el Magistrado agrario ratificado rendirá protesta de Ley ante el Pleno de dicho Tribunal.

4.3. REFORMA AL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Antes de plantear la propuesta de reforma al artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para poder establecer un procedimiento autónomo de ratificación de los Magistrados agrarios en México, es importante señalar que con las actuales reformas a la Constitución Política des los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes secundarias realizadas al Poder Judicial de la Federación repercutió a la figura jurídica que nos ocupa, la ratificación de los Juzgadores agrarios.

Como lo hemos señalado anteriormente, no hay referencia expresa en la Constitución Federal ni en la Legislación agraria sobre la ratificación de los Magistrados agrarios, ni mucho menos un procedimiento claro y objetivo a seguir en dichos ordenamientos.

Es por ello, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios estipula: “En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los Tribunales Agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.” Tal es así, con la controversia constitucional 9/2003, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

establecido Jurisprudencia para afirmar lo compatible del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con la naturaleza de los Tribunales agrarios.

Por lo tanto, acatando los criterios establecidos por el Pleno del Máximo Órgano de Control Constitucional del Estado Mexicano y con la actual reforma Constitucional y Legal al Poder Judicial de la Federación, podemos establecer que la ratificación de los Magistrados agrarios se encuentra vinculada con los siguientes ordenamientos:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción XIX párrafo segundo, artículo 97 primer párrafo (reformado DOF 11/03/2021)
- II. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 105 al 110 y artículos 112 al 120 (nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021)
- III. Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículo 67 (nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021)

El Órgano Legislativo ha utilizado como supletoriedad el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ratificar a los Magistrados agrarios, analizando los elementos de dicho precepto para emitir dictamen y su respectiva determinación de ratificar o no ratificar al Juzgador agrario. Con las reformas antes expuestas, las Comisiones determinadoras del Órgano Legislativo analizarán los elementos del artículo 67 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, como supletoriedad, para determinar la ratificación o no ratificación del Magistrado agrario.

El Legislador estableció la supletoriedad como una forma de subsanar la laguna legislativa, en ese sentido, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios estipula dicha figura, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es acorde a la naturaleza de los Tribunales Agrarios, así también lo

ha establecido los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 121 se estableció los siguientes elementos que se tomaban en cuenta para ratificar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y;
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

En ese tenor, las Comisiones Unidas determinadoras del Poder Legislativo toman en cuenta cada uno de los elementos del artículo en comento para poder ratificar o no ratificar al Magistrado agrario, ya que no existen disposiciones legales sobre el cómo debe evaluar a los candidatos a ratificación, ni mucho menos lineamientos que limiten la valoración de los elementos para hacer eficaz dicha institución jurídica.

Con las nuevas reformas al Poder Judicial de la Federación, la figura de ratificación de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se estableció en la nueva Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2021, cumpliendo así con el precepto del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el Constituyente Permanente estableció en el artículo 67 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación los siguientes elementos a tomar en cuenta al momento de ratificar a los Juzgadores Jurisdiccionales:

- I. Tener seis años en el desempeño como juzgadora o juzgador federal, ya sea durante el tiempo en que ejerzan como Jueza o Juez de Distrito, como Magistrada o Magistrado o Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación, o ambos;
- II. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa durante su desempeño como Jueza o Juez de Distrito, Magistrada o Magistrado o Magistradas o Magistrados Colegiados de Apelación;
- III. Tener una evaluación satisfactoria como juzgadora o juzgador federal, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Funcionamiento jurisdiccional, en función de lo siguiente:
 1. Resultado de visitas de inspección, y
 2. Desempeño con base en la productividad que se desprenda de la información estadística.
 - b) Idoneidad, en donde se acredite lo siguiente:
 1. Que se haya conducido sin intención de engañar a las diversas instancias administrativas del Consejo en sus procesos de vigilancia, visitas, estadística, disciplina, conflictos de trabajo o en el cumplimiento a las políticas judiciales implementadas, destacadamente las de combate al nepotismo;
 2. Grados académicos, de actualización y especialización;
 3. No haber sido sancionado o sancionada por delitos o faltas que, con independencia de su calificación de forma individual, en conjunto se consideren graves al reflejar, patrones de conducta que se alejan de los estándares constitucionales de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y

4. No incurrir en un incumplimiento sistemático a las normas laborales, para lo cual podrán revisarse procedimientos disciplinarios, conflictos de trabajo y los dictámenes de visitas ordinarias;
- IV. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación y en la medida en que no se contrapongan a los previsto en las bases antes desarrolladas.

El valor de cada elemento se determinará en el acuerdo general respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde sobre la ratificación.

Cuando la decisión de la ratificación dependa de un procedimiento disciplinario en trámite, seguido por causas graves conforme a la ley se suspenderá la resolución de aquella, hasta que se resuelva sobre la imposición o no de la sanción al servidor o la servidora pública, sin que ello implique la separación del cargo por la falta de ratificación.

Por lo tanto, las Comisiones determinadoras del Poder Legislativo tomaran en cuenta los elementos antes mencionados para los futuros ratificación o no ratificación de los Magistrados agrarios, que como vemos, han sufridos ciertas modificaciones.

En consecuencia, planteo establecer un artículo 17 bis a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para estipular los elementos a considerar para ratificar al Magistrado agrario, la redacción que se propone es el siguiente:

Artículo 17 bis.- Para la ratificación de Magistrada o Magistrado agrario, a propuesta del Presidente de la República, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión en su caso, tomarán en consideración, y de conformidad con el dictamen respectivo, los siguientes elementos:

- I. El buen desempeño jurisdiccional que haya tenido en el ejercicio de su función, es decir, los resultados de visitas de inspección y la productividad al abatimiento de cargas de trabajo o rezagos de asuntos.
- II. El grado académico, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, que se hayan efectuado durante el ejercicio del cargo.
- III. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa. En caso de que exista el procedimiento respectivo en contra de la Magistrada o el Magistrado agrario, se suspenderá la determinación de las Comisiones dictaminadoras del Poder Legislativo, donde la Juzgadora o el Juzgador seguirá con sus actividades jurisdiccionales hasta que se resuelva lo pertinente.
- IV. El cumplimiento del mandato social de justicia itinerante, conforme al procedimiento y requisitos que marque el Reglamento respectivo.
- V. Las excitativas de justicia interpuestas contra la Magistrada o el Magistrado agrario durante su gestión.
- VI. La solución en tiempo y forma de los procedimientos de auditoría, realizados por el órgano competente, durante el encargo del mandato, y
- VII. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación de la ratificación.

El dictamen respectivo contendrá una evaluación objetiva, respetando los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, además de estar fundado y motivado. La Magistrada o el Magistrado agrario a ratificar se le concederán el derecho de audiencia, a efecto de que ofrezca las pruebas documentales y demás datos que estime pertinentes.

Si llegada la conclusión del mandato y no se ha producido una decisión en torno a la ratificación o no ratificación, la Magistrada o el Magistrado agrario seguirá con la administración de justicia agraria, hasta que los Órganos de Poder que intervienen en dicha institución jurídica resuelvan al respecto.

En la indicada propuesta el Presidente de la República podrá proponer, para el caso de que no sea ratificado la Magistrada o el Magistrado agrario, los nombres de otras personas para que sean consideradas como propuestas de designación en la plaza que dejó la Juzgadora o el Juzgador no ratificado.

El primer párrafo del artículo 17bis a propuesta, cumple con dos criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La primera es la Jurisprudencia: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 95/2004, página: 1184. MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN ES INDISPENSABLE LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Para incitar el procedimiento de ratificación de los Magistrados agrarios es indispensable, primeramente, la propuesta del Presidente de la República, ya que es producto de la facultad exclusiva del titular del Ejecutivo Federal, dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entiendo que dicha propuesta es obligatoria para proceder a la ratificación o no ratificación de los Juzgadores agrarios.

Llegada la propuesta a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, las Comisiones Unidas correspondientes dictaminaran, con previo evaluación objetiva, sobre la ratificación o no ratificación de la Magistrada o el Magistrado agrario. El dictamen pasará para su discusión ante el Pleno del Poder Legislativo del Honorable Congreso de la unión, para su aprobación

respectiva. Posteriormente, se notificará al titular del Ejecutivo Federal y al Tribunal Superior Agrario de la decisión tomada por parte del Pleno.

La segunda Jurisprudencia: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 94/2004, página: 1185. MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN INTERVIENEN LOS MISMOS ÓRGANOS CONSTITUCIONES QUE PARA SU DESIGNACIÓN.

Como hemos explicado, no existe un precepto que haga referencia expresa a la ratificación de los Magistrados agrarios, ni mucho menos de quienes intervienen en dicha institución jurídica. Por lo tanto, el artículo 27, segundo párrafo, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subyace el principio Constitucional consistente que la designación y la ratificación son formas de integración de los Tribunales agrarios.

Por lo tanto, en las dos instituciones mencionadas intervienen los mismos órganos de Poder: la propuesta del Presidente de la República y la determinación de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ya que la integración de los Tribunales agrarios es producto de la colaboración y participación armónica de estos dos Órganos de Poder.

La fracción primera de la propuesta, se estableció como elemento a tomar en cuenta en la ratificación o no ratificación del Magistrado agrario, el desempeño jurisdiccional que tuvo el Juzgador agrario en el ejercicio de su cargo: los resultados de visitas de inspección y la productividad al abatimiento de cargas de trabajo o rezagos de asuntos.

Las visitas de inspección se encuentran regulado en los artículos 46 al 51 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tienen como objetivo verificar que las labores y el orden de éstos se realicen conforme a la Ley. En la inspección se formulan recomendaciones puntuales para mejorar diversos aspectos de carácter administrativo y jurisdiccional advertidos in situ por los Magistrados inspectores. En ese sentido, es indispensable que el Magistrado

agrario como titular garantice el buen funcionamiento del Tribunal a su cargo, realizando de manera conjunta con su personal operativo, las actividades administrativas y jurisdiccionales conforme a la Ley.

La productividad al abatimiento de cargas de trabajo o rezagos de asuntos, son importantes para valorar el rendimiento y el desempeño del Magistrado agrario, por lo tanto, la evaluación objetiva deberá de tomar en cuenta la información estadística de los asuntos resueltos en el mandato del Juzgador agrario.

En la fracción segunda de la propuesta, el grado académico y los diversos cursos de actualización y especialización efectuados durante el mandato, constituyen la eficiencia y el profesionalismo del Magistrado agrario, puesto que, la constante preparación contribuyen al interés del Juzgador agrario de adquirir conocimientos técnicos-jurídicos, con el fin de llegar a una excelencia impartición de justicia agraria. La preparación constante en las diversas áreas del Derecho fortalece el buen actuar en el ejercicio de sus funciones del Magistrado agrario.

En ese sentido, al tener un Magistrado agrario preparado que demuestre su capacidad intelectual en el ámbito del Derecho constituye una garantía a la sociedad, como se ha mencionado, los Tribunales agrarios requieren de servidores públicos idóneos especializados para ocupar el cargo que se le encomiende, pues es de considerarse a la Jurisdicción agraria como la administración de justicia especializado.

En la fracción tercera de la propuesta, la falta de sanción por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo. El Magistrado agrario, en el ejercicio de su desempeño en el cargo encomendado, deberá de ejercer la función jurisdiccional con apego a la observancia a los principios que rigen el actuar del servidor público, es decir, a los estándares constitucionales de independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

También en dicha fracción, se establece en caso de que exista el procedimiento respectivo en contra de la Magistrada o el Magistrado agrario, se suspenderá la

determinación de las Comisiones dictaminadoras del Poder Legislativo, con el fin de conocer la resolución que resuelva sobre la imposición o no de la sanción respectiva al Magistrado agrario. Esto es de vital importancia, la integración de los Tribunales agrarios requiere de Juzgadores que cumplan con los principios de honestidad, gratuidad, la moral y la ética en cada actuar de su función jurisdiccional.

En la fracción cuarta, el cumplimiento del mandato social de justicia itinerante. Como sabemos, en nuestro país solo los Tribunales agrarios ejercer la justicia itinerante. Dicha obligación se encuentra establecida en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, con el propósito de que el titular del Tribunal Unitario atienda las diversas problemáticas en los lugares de orígenes de los sujetos agrarios, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de justicia agraria.

En ese tenor, el artículo 81 del Reglamento en comento establece que cada Magistrado agrario de los Tribunales Unitarios deberá presentar un programa trimestral de justicia itinerante, éste deberá de difundirse con anticipación en los lugares señalados para tal efecto, señalando los municipios, poblados y tipo asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de su competencia, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquellas representen.

También, se notificará el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, cumpliendo así con el mandato establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es importante que los Magistrados agrarios realicen el mandato social de justicia itinerante, conforme al procedimiento y requisitos que marcan los artículos 81 y 82 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Así, la impartición de justicia agraria llegaría a los lugares más apartados del país,

donde la mayoría de los sujetos agrarios son personas con bajos recursos económicos, contribuyendo a disminuir los posibles gastos de traslado hacia la sede del Tribunal Unitario Agrario.

En la fracción quinta, de las excitativas de justicia interpuestas contra la Magistrada o el Magistrado agrario durante su gestión. Este elemento se encuentra regulado en los artículos 40 al 45 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, donde se establece que la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, ya sea para la sustanciación del procedimiento agrario, para dictar sentencia, o para la ejecución de éstas, cuando la responsabilidad de la inactividad recaiga en el Tribunal.

En este elemento se debe de evaluar la actuación del Magistrado agrario: respecto de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario cuando no formulen sus proyectos, en cuanto a los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos por la Ley.

En la fracción sexta, la solución en tiempo y forma de los procedimientos de auditoría, realizados por el órgano competente, durante el encargo del mandato. La Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario es la encargada de realizar las auditorías a los Tribunales Unitarios Agrarios: revisiones al parque vehicular, inventario de bienes muebles, todo lo vinculado a los estados financieros, la administración de recursos humanos, todo lo referente a la administración racional, eficaz y eficiente que realizan las unidades administrativas como lo establece el artículo 73 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrario.

Por ello, es importante y trascendente que el Magistrado agrario como titular del Tribunal solucione las observaciones realizadas por la Contraloría Interna en su totalidad en tiempo y forma, porque la responsabilidad del buen funcionamiento tanto administrativo como jurisdiccional recae en dicho Juzgador agrario.

En la fracción séptima, de los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación de la ratificación. En este elemento, las Comisiones determinadoras del Poder Legislativo podrán establecer, dentro de su ámbito de atribuciones y competencia, otros elementos pertinentes a su consideración que coadyuven a tener una evaluación objetiva y así proyectar un dictamen más sólida, justificando la determinación de la ratificación o no ratificación del Magistrado agrario.

Entre los cuales podemos destacar: los reconocimientos obtenidos, actividades de ética judicial y desarrollo académico, participación en asociaciones de juzgadores. Teniendo más elementos ayuda a determinar sobre la trayectoria del Magistrado agrario durante el encargo del mandato.

El segundo párrafo de la propuesta se encuentra sustentada por la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 92/2004, página: 1181. MAGISTRADOS AGRARIOS. LA EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN DEBE REPRODUCIRSE Y CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS RAZONES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA.

La evaluación que realice las Comisiones determinadoras del Poder Legislativo deberá de ser con base a los criterios objetivos, respetando los principios de independencia y autonomía jurisdiccional, prevaleciendo el ejercicio libre y responsable del juzgador. Para la ratificación del Magistrado agrario es necesario evaluar su desempeño obtenido como Juzgador agrario durante su mandato encomendado, por consiguiente, las Comisiones determinadores deberán de contar con elementos sólidos para poder decidir sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado agrario.

Dichos elementos deberán de establecerse en el dictamen respectivo, lo cual deberá de estar fundado y motivado, para que el Juzgador agrario tenga

conocimiento de las razones emitidas, cuáles fueron los criterios y la forma de cómo se valoraron éstos para llegar a una determinación, ya sea de la ratificación o no ratificación en su cargo. También la sociedad deberá de estar enterada de los motivos por las cuales el Magistrado agrario debe continuar o no en su cargo, pues los sujetos agrarios requieren de Juzgadores aptos para desempeñar la administración de justicia agraria.

La garantía de audiencia es un derecho de toda persona y la oportunidad de defensa previa al acto de autoridad, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José). Es por ello, en el párrafo en comento de la reforma, se estableció dicho principio al fin de dar el derecho de audiencia al Magistrado agrario a efecto de que ofrezca las pruebas documentales y demás datos que estime pertinentes, previo al procedimiento aprobado por las comisiones determinadoras para dictaminar sobre la ratificación del Juzgador agrario.

En cuanto al tercer párrafo de la propuesta de reforma, se encuentra sustentada por la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 93/2004, página: 1183. MAGISTRADOS AGRARIOS. MOMENTO EN QUE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN SU RATIFICACIÓN DEBEN PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

La ratificación de los Magistrados agrarios se da una vez cumplido los seis años de su mandato jurisdiccional, de conformidad con el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Si llegase dicho termino y no se ha producido una decisión respecto a la ratificación o no ratificación del Magistrado agrario, debe entenderse que dicho juzgador continúan en su encargo, obteniendo implícitamente una prorroga temporal en su mandato, en tanto no se efectuó una determinación respecto a su inamovilidad.

En ese sentido, al no haber una decisión por parte de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, el Magistrado agrario deberá de continuar con el mandato Constitucional de impartir de manera pronta y expedita la justicia agraria, por lo que no deberá de dejar su cargo ni mucho menos se le puede impedir que continúe en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al último párrafo de la propuesta, también se encuentra sustentada por la Jurisprudencia: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, P./J. 95/2004, página: 1184. MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN ES INDISPENSABLE LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Como hemos explicado anteriormente, sólo el Presidente de la República tiene la facultad de proponer la ratificación o no ratificación del Magistrado agrario, de conformidad con la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha propuesta deberá de ser presentada a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, para que las comisiones determinadores emitan la decisión respectiva.

En la misma propuesta el titular del Ejecutivo Federal puede proponer, para el caso de no ser ratificado un Magistrado agrario, los nombres de otras personas para que sean considerados como propuestas de designación en la plaza que dejó el Juzgador no ratificado, permitiéndose la continuidad de la administración de justicia agraria.

En la reforma planteada se estableció lo relativo a la paridad de género, asegurando la participación equilibrada, justa, legal, de hombres y mujeres, principio que se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la propuesta planteada de adicionar un artículo 17 bis a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cabe destacar que estaríamos subsanando una laguna de derecho, al establecer en dicha Ley los elementos a considerar al momento de ratificar a la Magistrada o Magistrado agrario. Así, la Comisiones

dictaminadoras del Poder Legislativo no utilizaran la supletoriedad de la nueva Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, pues la ratificación ya estaría regulada en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En cuanto al aspecto social, estaríamos dando a los sujetos agrarios Magistrados idóneos, asegurando una impartición de justicia agraria pronta, completa e imparcial en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Durante la Época Prehispánica, el Tlatoani se desempeñó como la máxima autoridad y encargado de la administración del gobierno del pueblo azteca, sus resoluciones eran inapelables, Cihuacóalt ejerció facultades y atribuciones que le correspondía al Tlatoani, como la administración de la justicia y la sala “teccalli” conocía de los litigios en materia agraria.

SEGUNDA. La figura de la propiedad privada se introdujo con la llegada de los españoles a México, desapareciendo la propiedad pública y comunal que prevalecía.

TERCERA. Al expedir la Ley Agraria de 1915 inicio en nuestro país un nuevo Derecho agrario, organizando a las autoridades agrarias y estableciendo procedimientos para reivindicar la justicia a la clase campesina, derecho que se anhelada desde la conquista.

CUARTA. Con la Ley Agraria de 1992 se pasó de una justicia administrativa a una verdadera justicia jurisdiccional, pues el Constituyente Permanente estableció Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso.

QUINTA. La oralidad y la justicia itinerante se establecieron por primera vez en materia agraria con la expedición de la Ley Agraria de 1992, con el propósito de facilitar la impartición de la justicia agraria en México.

SEXTA. Con el objetivo de prevalecer igualdad entre los sujetos agrarios el Constituyente Permanente estableció peculiaridades del juicio agrario; principio de oralidad, suplencia de la queja, defensoría de oficio, suspensión del acto reclamado, composición amigable, jurisdicción voluntaria.

SÉPTIMA. Los fallos inapelables en materia agraria estuvieron facultados a una sola persona hasta antes de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1992, estableciéndose una verdadera administración de justicia agraria en nuestro País.

OCTAVA. En la actualidad la materia agraria tiene una robusta Legislación que regula tanto la impartición de justicia como la organización y funcionamiento de los Tribunales Agrarios, a comparación con la pasada administración de justicia donde la regulación era deficiente.

NOVENO. La ratificación del Magistrado agrario depende del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que realizan los órganos del Poder que intervienen en ella: el Presidente de la República con la propuesta de ratificación o no ratificación y con el dictamen de evaluación correspondiente; la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, con su respectivo valoración del desempeño y actividades realizadas por parte del Juzgador agrario que debe de constar en un dictamen presentado ante el Pleno de dicho Órgano Constitucional.

DÉCIMA. Con la propuesta planteada de adicionar el artículo 17 bis a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estaríamos subsanando una laguna de derecho, al establecer en dicha Ley, los elementos a considerar al momento de ratificar a la Magistrada o Magistrado agrario. Así, la Comisiones dictaminadoras del Poder Legislativo no utilizaran la supletoriedad de la nueva Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, pues la ratificación ya estaría regulada en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

DÉCIMO PRIMERA. En cuanto al aspecto social, estaríamos dando a los sujetos agrarios Magistrados idóneos, asegurando una impartición de justicia agraria pronta, completa e imparcial en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

BALANZARIO DÍAZ, Juan, evolución del Derecho Social Agrario en México, Porrúa, México, 2006

CASO, Angel, Derecho Agrario, Porrúa, México, 1950.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, el Derecho Agrario en México, 19ª edición, Porrúa, México, 2016.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Derecho procesal agrario, novena edición, Porrúa, México,

CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, séptima edición, Porrúa, México.

CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del derecho en México, segunda edición, Oxford, México, 2004.

DE SAHAGÚN, Bernardino, Historia general de las cosas de Nueva España, sexta edición, Porrúa, México.

FLORIS MARGADANT Guillermo, Introducción a la historia del Derecho Mexicano, decimoctava edición, Esfinge, México, 2011

FABILA, Manuel, cinco siglos de legislación agraria (1493-1940), SRA-CEHAM, México, 1981.

LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano (sinopsis histórica), Limsa, México, 1976.

Ley agraria y glosario de términos jurídico-agrarios 2014, SEDATU y Procuraduría Agraria, Mujica impresor, México, 2014.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Introducción al estudio del Derecho Agrario, segunda edición, Porrúa, México.

MUÑOZ LÓPEZ, Aldo S., El proceso agrario y sus garantías individuales, PAC, segunda edición, México, 2012

OVALLE FABELA, José, Teoría general del proceso, sexta edición, Oxford, México, 2009

SILESKY MATA, Georg Rubén, Manual del juicio agrario, Porrúa, México, 2017.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY AGRARIA DE 1992

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

REGLAMENTO INTERNO DE LOS TRIBUNALES AGRARIO

REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA